



CODHEY

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN

Recomendación: 20/2021

Expediente: **CODHEY 205/2018.**

Quejosos:

- A1.
- A2.

Agraviados: Los mismos y A3. (De oficio).

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Asistencia Consular.
- Derecho a la Propiedad y Posesión.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán seis de septiembre del año dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 205/2018**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano de origen belga **A1** y la ciudadana **A2**, en agravio propio, y seguida de oficio en agravio del ciudadano **A3**, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la

Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos antes invocados, así como en los artículos 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente los **Derechos a la Libertad Personal, a la Privacidad, a la Asistencia Consular, a la Propiedad y Posesión y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹ El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas u inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

² De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO: Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano de origen belga, **A1**, quien en uso de la voz señaló: “...acude a este Organismo a interponer una queja en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que el día jueves veinte de septiembre del presente año, siendo alrededor de las nueve horas de la mañana, me encontraba en las puertas de mi domicilio señalado líneas arriba ya que estaba descargando producto marino consistente en tripas de pescado, en espera de que un amigo se presentara para llevárselo, cuando de momento llegaron tres unidades de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, yo estaba acompañado de mi novia de nombre **A2**, cuando se bajan alrededor de seis elementos de dicha corporación y se acercan a mí para preguntarme que es lo que estaba haciendo, en ese momento les dije lo que estaba descargando y les enseñé en todo momento la documentación legal del producto, a pesar de lo anterior, me dijeron que iban a detenernos ya que le iban a dar conocimiento a **CONAPESCA** para que investigue el producto, a lo cual les dije que no había ningún problema pero no consideraba justo ya que no era ilegal la mercancía y todo tenía documentación, el caso es que me suben a una unidad y a mi novia en otra en eso uno de los elementos se acerca y me pregunta si era mi casa al responderle que sí, me exige las llaves de mi predio para que pudieran ingresar, a lo cual le dije que no se las iba a dar ya que no tenían por qué ingresar a mi predio, y como estaban abiertas las rejas de mi predio aprovecharon para ingresar y como en el interior del predio estaba un compañero de nombre **A3**, que vive en el predio conmigo y lo sacaron a la calle y lo suben en otra unidad, los policías estaban en mi casa revisando todo en eso vi que un sujeto vestido de civil que estaba con los elementos, ingresara a mi casa con una mochila y cuando salió a la terraza, observé que estaba metiendo cosas en la mochila la cual cerró y aparte traía consigo mi mochila en la que tenía cosas, después de esto nos retiramos del lugar, y nos llevan al edificio de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado en donde a bordo de la unidad me dejan sentado en dicho vehículo alrededor de dos horas, estando en el estacionamiento trasero de dicho edificio, estando allá llega personal de **CONAPESCA** a quienes les dije lo sucedido y después de revisar toda la documentación sobre el producto que me aseguraron éstos dijeron, que no era nada ilegal y que solo revisarían mi documentación para tomar una decisión, el caos es que después de esperar mucho tiempo a bordo de la unidad en el patio trasero, me dan ingreso en el área de celdas de la cárcel pública de dicho edificio, en donde un oficial me trajo unos documentos para que yo firmara y pude ver que decía, que yo había insultado a un oficial de la policía estatal, lo cual nunca hice. Agrega el compareciente que en ningún momento le permitieron hacer la llamada para avisar de su detención, y a pesar de que sabían que yo era ciudadano de Bélgica, no avisaron al consulado de mi país para avisarles de mi detención ya que soy extranjero, lo cual considero injusto; el caso es que me detuvieron durante una horas hasta que recuperé mi libertad hasta las once de la mañana del día siguiente y cuando me hicieron entrega de mis pertenencias, les dije que hacía falta la mochila que me habían quitado los policías y me responde el oficial que me hizo entrega de mis pertenencias, que solo éstos trajeron sus compañeros y no había nada más. Menciona el compareciente que el sujeto que ingresó vestido de civil en su casa y sacó cosas en una mochila y aparte se llevó su mochila

se llama SAMUEL GÓNGORA CASTILLO, ya que cuando interpuso su denuncia en asuntos internos de dicha corporación, pudo obtener el nombre de dicho sujeto asimismo menciona los nombres de otros elementos que estuvieron en su casa siendo estos HENRY MONTERO, MARTHA MAGAÑA Y ABIGAIL. Agrega el compareciente que cuando regresó a su casa el día que recuperó su libertad, se dio cuenta que los policías le habían robado varias cosas que tenía en el interior de su predio. Menciona el compareciente que por los hechos ya narrados interpuso la denuncia correspondiente en el Ministerio Público por el robo de sus objetos, interpuso queja en el Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y ya le dio conocimiento de lo anterior de lo anterior al consulado de su país que está ubicado en la ciudad de Cancún, Quintana Roo...”.

SEGUNDO: Acta circunstanciada de fecha **veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana **A2**, quien en uso de la voz señaló: “...que el día jueves 20 de septiembre del año 2018, siendo aproximadamente las nueve horas, se encontraba descargando mercancía junto con su novio A1, en la puerta de casa ubicada en la calle [...], propiedad de A3, donde renta un espacio su novio, de pronto se detiene una unidad de policía, se bajan dos oficiales quien les pregunta que estaban haciendo y ellos les contestan que están descargando su mercancía, y les preguntaron que contenían las cajas que bajaban de una camioneta, éstos les dijeron que tenían tripas de pescado que sirven para darle consistencia a las sopas, y les preguntaron si podían revisarlas y si tenían documentos para esa actividad comercial, y ellos contestaron que si podían revisarlas y que también tenían en orden sus documentos, pero los policías no tuvieron interés en revisar el contenido de las cajas, en ese momento llegan dos unidades con ocho policías, además llegaron otras personas vestidos de civil, los cuales les pidieron los documentos de su producto, pero al intentar la compareciente entrar al domicilio ya mencionado, no le permitieron la entrada, haciendo mención que los 6 policías uniformados y los dos de civil en ningún momento se identificaron, ni les enseñaron los motivos de tenerlos retenidos ya que no les permitían moverse, ni hablar por teléfono y únicamente les decían que esperen que llegue un comandante, sin mencionar su nombre y en eso la separan de su novio y los retiene en lugares separados como para que no tuvieran oportunidad de intercambiar palabras, pero nunca les dijeron el motivo por el cual los tenían retenidos ni siquiera los dejaban ingresar a su domicilio, en ese momento le piden a la quejosa los documentos pero como les señaló que estaban dentro de su camioneta pero las llaves dentro de su casa, entonces dos mujeres policías la escoltan hasta la casa y saca las llaves y les abre la camioneta en ese momento entrega los documentos y una persona de civil que ahora sabe que es policía le pide las llaves de su camioneta, y como ella tiene inseguridad no le entrega pero les permite y les dice que revisen lo que gusten dentro de su camioneta pero estando ella presente, lo que enoja dicho policía y éste le ordena a una mujer policía uniformada que use la fuerza, se la madree, la enganche y que le quite las llaves del vehículo, para ello a la quejosa ya la habían llevado y metido a una unidad de policía y únicamente sus pies quedaban fuera, y al estar sentada en la unidad observa que hay varias policías dentro de la casa y al dueño de la casa lo sacan en pijama a la calle, esposado y a punta de empujones y otro policía desde ahí estaba gritando quítenle las llaves a esa vieja como sea aunque le peguen, pero observa la quejosa que ese policía entró al domicilio con una mochila en la espalda, pero salió dos, y una mujer policía la intimida diciéndoles ve como sacaron a ese

señor de su casa (A3), eso te va a pasar si no entregas las llaves, yo no te quiero hacer daño pero ellos si lo harán si no entregas las llaves de tu camioneta, como la quejosa tenía en la mano un café, se lo arrebataron y de esa manera le lograron quitar sus llaves, en ese momento las mujeres policías entraron a la unidad a cada lado de ella y se sentaron, cerrando el vehículo y la condujeron por periférico y luego la ingresaron a los patios de la Secretaria de Seguridad Pública, donde permaneció durante varias horas (12:30 horas) sin clima, permitirle ir al baño, bajo el sol, sin proporcionarle agua, ni permitirle hacer llamadas, y saber el motivo o situación de su detención. Asimismo observa la quejosa que las mochilas que vi que los policías sacaron del predio del señor A3, estaban en la parte trasera de la camioneta en donde se encontraba su novio y también vio como dicho policía que había sacado de la casa las mochilas hacia varios movimientos raros cerca de las mochilas hasta que abrió la mochila de su novio que tiene una abertura especial o peculiar y sacó una maraña de cables, un cuadrito blanco y un IPAD, y se va con dichos objetos. Luego llegó un comandante que dijo llamarse Torres, siendo que la compareciente sabe el nombre de una mujer policía uniformada que se presentó como Martha Magaña, y este policía le informa a la quejosa que el motivo de su detención es porque una persona que lo detuvieron por soborno los señaló, sin decirles el motivo del señalamiento y la autoridad de SAGARPA ya está aquí y se va a solucionar esto, en eso le permite pasar al vehículo en donde se encontraba el C. A1, el cual si tenía aire acondicionado, entonces dicho Comandante le dice a la quejosa que vea todo está bien, ya llegaron los de SAGARPA, entonces la quejosa le pregunta en dónde se encuentra el producto que nos quitaron, ya que tiene 4 horas retenida y no sabe si el producto está congelado, porque esas son las condiciones que tiene que tener o se va a echar a perder, entonces en ese momento autorizan la señor A1 pasarse a la camioneta en donde está la carga para llevar la mercancía a un frigorífico de una empresa que se dedica a ese giro, él se encontraba acompañado de policías y de funcionarios de SAGARPA y la quejosa se encontraba en la patrulla custodiada por ellos y ambos seguían la misma trayectoria, al llegar bajan la mercancía y nuevamente los regresan a los patios de la Secretaria de Seguridad Pública donde permanecen varias horas hasta las 16:00 de la tarde, que la mujer policía que se portaba como buena después larga tortura psicológica, le permite a la quejosa mandar un whatsapp a su ex pareja, diciéndole que ella estaba detenida y él le dijo que por amigos se enteró y que la están buscando pero no la encuentran, entonces ella le dio indicaciones para el cuidado de su hijo y fue todo lo que pudo hablar con él, la mujer policía luego le dijo que ya iban a salir que era todo, que estaba arreglado y que solo faltaba que respondiera unas preguntas y firmara unos documentos, cosa que no fue así; luego los trasladan a una terracita en donde les entregan un documento para los liberara los cuales supuestamente corresponden a conocer derechos, mismos que firmaron para poder ser liberados, pero no fue así, ya que luego los metieron a la cárcel pública pero antes pasaron a una revisión médica en donde la obligaron a levantarse la blusa y dar una vuelta, esto en presencia de dos médicos varones, un policía varón y una mujer policía, la cual le hizo a la compareciente comentarios desagradables respecto a su físico, alagándola, pero a su vez la hizo sentir mal, ya que expusieron físicamente sin ser necesarios, atentando en contra de su dignidad, les toman fotos y sus datos y los ingresan por separado a la celdas. Como a las 17:30 horas, regresan los policías con otro oficio en el cual le dicen que fue detenida por agredir a un oficial uniformado, mismo que la quejosa se negó a firmar y solicitó su llamada telefónica pero nunca se la dieron, señala la compareciente que su familia al estarla buscando presentaron un amparo motivo por ello se presentó un actuario del Juzgado de Distrito para

buscarla y hasta ese momento que la ubicó, quedó en libertad siendo las 23:30 horas, haciéndose mención que SAGARPA ya se había presentado diciendo que los documentos que ellos exhibieron, eran legales y no tenían ninguna imputación hacia ellos, quedando liberados de toda situación legal, y es hasta ese momento en que los policías la liberan a ella pero dejan detenido a su novio hasta las 11:30 horas del día siguiente. Señala la quejosa que ella pudo recabar algunos nombres de los elementos de que la detuvieron, siendo estos: Martha Magaña, Henry Montero, Abigail (Civil) Samuel Góngora Castillo apodado el “Fish” quien saco las mochilas, daba las órdenes que golpearan a la quejosa y condujo su vehículo. Asimismo manifiesta la compareciente que hasta la presente fecha la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, tiene en los patios de dicha corporación su camioneta TOYOTA, HILUX, color gris plata, con circulación [...] y dentro de su camioneta se encuentra una maleta con ropa limpia, un lap-top marca Toshiba, color morado, un diablito y una llanta pinchada con su rin...”.

TERCERO: Acta circunstanciada de fecha **diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **A3** en el edificio que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación Periférica número tres y declarando en constancias de la carpeta de investigación número UNATD35-GC/2268/2018, siendo que manifestó lo siguiente: “...*El día de hoy 20 de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las 9:15 horas me encontraba durmiendo en una de las habitaciones de mi predio citado en mis generales, cuando sin consentimiento alguno ingresaron al interior de mi predio tres elementos uniformados de la Secretaría de Seguridad Pública y una persona vestida de civil los cuales ingresaron con lujo de violencia a mi habitación y me esposaron, motivo por el cual sorprendido por lo que estaba pasando le pregunté a dichos policías porque me estaban deteniendo a lo que estas personas no me respondieron, me abordaron a una patrulla tipo charger y me llevaron a un edificio grande que se encuentra por periférico poniente, quiero pensar que era su central. Es el caso que al llegar a dicho edificio, sin bajar de la unidad, comenzaron a cuestionarme como me llamaba así como demás datos generales, no obstante, a los pocos minutos dichos elementos me liberaron y me dijeron que se habían confundido por lo que de nueva cuenta me regresaron a mi domicilio, es el caso que al ingresar a mi domicilio pude percatarme a simple vista que me habían sustraído mi cartera con identificaciones, así como dinero en efectivo por la cantidad de \$1500 pesos, unos lentes oscuros por lo que las únicas personas que pudieron haber sustraído mis pertenencias son los elementos policiacos de la Secretaría Seguridad Pública y procedieron a mi detención lo que solicito se proceda conforme a derecho corresponda en contra de quién o quienes resulten responsables...”.*

CUARTO: Acta circunstanciada de fecha **nueve de octubre del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano de origen belga, **A1**, quien en uso de la voz señaló: “...*es su deseo presentar queja en contra del Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que manifiesta que desde el mes de septiembre del año dos mil dieciocho, inició un proceso en dicho departamento por la presunta detención arbitraria y el robo de sus pertenencias de la cual fue objeto por parte de elementos de esa Secretaría, pero hasta la presente fecha no le han dado respuesta ni han realizado ningún pronunciamiento respecto a las peticiones y denuncias hechas ante ese órgano interno por esos hechos, lo que manifiesta*

que evidentemente le causan un agravio, a pesar de haber entregado pruebas, testigos y mensajes de whatsapp como medio de pruebas al Departamento de Asuntos Internos de la SSP...”.

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano de origen belga, A1, misma que fue transcrita en el numeral primero del apartado de **Descripción de Hechos** de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha **veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana **A2**, misma que fue transcrita en el numeral segundo del apartado de **Descripción de Hechos** de la presente resolución.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha **cinco de abril del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: *“...hacemos constar habernos constituido en la dirección señalada como la [...], misma que fue proporcionada por la parte agraviada para oír y recibir notificaciones, con la finalidad de llevar a cabo un diligencia de notificación a los agraviados, bajo los número de oficios V.G. 1083/2019 y V.G. 1084/2019, y siendo que al llegar a dicho domicilio y posterior de habernos percatado de corresponder debido a las nomenclaturas de la zonas, procedí a bajar y verificar el número del predio señalado como [...], sin embargo, en esos momentos se encontraban entrando una pareja la cual llegó a bordo de una camioneta sport modelo Fox de color gris platinado, siendo el caso que al acercarme y preguntar si se encontraba el señor A1, el sujeto de género masculino, de tez blanca, rapado, complexión delgada, quien dijo ser A1 [...] siendo el caso que por invitación del agraviado procedimos a ingresar al predio, en donde nos explicó que el día de los hechos tanto él como su pareja la señora A2, quien se encontraba presente en el acto, habían llegado del aeropuerto en donde habían ido a recoger un producto que le pertenecía a su amigo por lo cual se encontraban descargado su camioneta, la cual estaba estacionada a un costado de la casa junto al portón, siendo que este se encontraba abierto toda vez que estaban bajando el producto, cuando arribó al lugar una unidad perteneciente a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, la cual se estaciono detrás de la camioneta propiedad del C. A1, siendo que de la misma descendieron los elementos abordo, y acercándose al compareciente le preguntaron la precedencia del producto que se encontraban descargando, por lo que el compareciente les explicó la procedencia del mismo y que tenían todos los documentos en regla, asimismo el compareciente manifiesta que llegaron al lugar otros elementos y diferentes vehículos todas dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, el compareciente manifiesta que lo subieron a una unidad y a su pareja a otro vehículo, siendo que estando dentro de la unidad un elemento le pidió las llaves de su casa pero el compareciente se negó a entregárselas ya que no había ninguna orden para que entraran, posteriormente*

se acercó a él un oficial quien se identificó como un comandante, y le dijo que iban a entrar a su casa “por las buenas o por las malas”, posteriormente estando él aun dentro de la unidad, vio como elementos subieron las escaleras las cuales se pueden observar desde la calle y vio como tres elementos abrieron la puerta de la terraza trasera superior de la casa, dos mujeres y un hombre, de quienes posteriormente se enteró que al varón le apodaban “Fish” y de las mujeres una con el nombre de Abigail y la otra de apellido “Martha Magaña”, posteriormente vio como salieron llevando sometido al señor A3, el cual es dueño de la casa y vive en la parte superior de la misma, además de que luego vio que el elemento apodado “Fish” policía salió de la casa con una mochila de su propiedad, y se introdujo al vehículo en donde se encontraba su pareja la señora A2, dentro de la misma unidad ya se encontraba una de las mujeres, posteriormente fue trasladado al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde se le realizó el trámite correspondiente, sin que le dieran el derecho de realizar una llamada telefónica ni avisar a su consulado, toda vez que es de origen Belga, además que estuvo presente personal de la SAGARPA, el cual le acompañó a dejar el producto a una bodega, toda vez que el mismo también lo tenían en la base de la SSP y ya tenía varias horas sin refrigerar, por lo que lo llevaron a una bodega para resguardo mientras la SAGARPA, revisaba si los documentos de importación se encontraban en regla. El compareciente manifiesta que al salir libre de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le dio aviso a su consulado, además de que su pareja la señora A2, ya había solicitado un amparo, por medio de sus familiares quienes fueron avisados por sus amigos de los demás detenidos, bajo el número 1076/2018 de la mesa Sexta del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mixta en Mérida, Yucatán; asimismo manifiesta que al llegar a su casa, pudo observar que le habían robado varias cosas de su cuarto y de la casa, entre dicho objetos están los siguientes: un anillo de 18 Quilates, el cual es herencia de su familia, tres relojes de pulso, uno de la marca Boss y otro de la marca Náutica, una Tablet, un celular iPhone, unos lentes de la marca Prada, una bocina portátil, y varias herramientas para bicicleta profesional, por lo anterior procedió a interponer su debida denuncia ante el Ministerio Público ante la Agencia 35 de la Fiscalía General del Estado, cuya carpeta de investigación quedo bajo el número P3-P3584-2018, la cual se continua integrando...”. Se anexaron catorce placas fotográficas de la diligencia.

- 4.- Oficio número **UAJ.-02268/120619** de fecha **diecinueve de junio del año dos mil diecinueve**, suscrito por el **Director de Legislación en ausencia del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...Que en los archivos de la delegación de pesca en el Estado de Yucatán, obra la orden de inspección número DGIV-351-18 de fecha 28 de agosto del año 2018 emitida por la L.A.E. Félix Armando Luna Gómez, Subdelegado de Pesca en el estado de Yucatán, en la que asigna a los CC. Abraham López Zamora y/o José Alberto Hernández Alarcón y/o Pedro Fabián Ramos Romero y/o Ernesto Hernández Yurjar y/o Jesús Omar Pérez Osuna y/o Zajir Enrique Sarabia Campos y/o Jesús Manuel Ramírez Tiznado y/o José Noel Ramos Aguilar, quienes podían actuar en forma conjunta o separadamente para dar cumplimiento a la orden de inspección y/o verificación al propietario, chofer o conductor, responsable, encargado u ocupante del vehículo en la que se transporten productos y/o subproductos pesqueros o acuícolas y/o Artes de Pesca que

se ubique y/o se encuentre en tránsito en caminos, puentes, carreteras o brechas en el Estado de Yucatán. De igual forma, obra en los archivos de la Delegación de pesca en el estado de Yucatán, el acta de inspección número AI/YUC/351/200918, levantado por los CC. Abraham López Zamora y Jesús Manuel Ramírez Tiznado, Oficiales Federales de Pesca, quienes se constituyeron en las instalaciones de la secretaría de seguridad pública en Mérida para llevar a cabo la verificación de un vehículo tipo pick up, marca Toyota Hilux de color gris plata, con placas de circulación YU-3312-A, mismo vehículo que en la parte de la caja transportaba 13 cajas de cartón empleadas, las cuales contienden en su interior 400 (cuatrocientos) kilogramos de buches de pescado en estado congelado, por lo que se procedió a solicitar a la C. A2 la documentación que acreditara la legal procedencia del producto que transportaba, mostrándoles diversos documentos expedidos a favor de Z. A. P. P.; R. E. M. F., pero ningún documento a nombre a nombre de C. A2 para acreditar la propiedad del producto pesquero, por lo que los oficiales federales de pesca, procedieron a la retención provisional del producto pesquero y del vehículo ya descrito, quedando como depositario de los mismos el C. I. M. L. Z., tal y como quedó asentado en el acta de depósito levantada por el oficial de pesca JESÚS MANUEL RAMÍREZ TIZNADO, la cual también obra en los archivos de la subdelegación de pesca en el estado de Yucatán...”. Se anexaron al anterior informe copias certificadas de la orden de inspección número DGIV-351-18 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho y un acta de inspección número AI/YUC/351/200918 de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho.

- 5.- Acta circunstanciada de fecha **doce de julio del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la revisión a la carpeta de investigación número **P3-P3/0584/2018**, de cuyo contenido se pudo observar lo siguiente: “...I.- Acta de denuncia y/o querrela de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, a las 17:21 horas, en el cual se hizo constar la comparecencia del ciudadano A1, quien manifestó ser natural de Bruselas, capital de Bélgica, y vecino de esta ciudad de Mérida, Yucatán, con domicilio en el predio número [...] de esta ciudad de Mérida, [...] siendo el caso que el día de ayer veinte de septiembre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 09:25 horas, me encontraba en dicho predio en compañía de mi pareja sentimental a quien conozco con el nombre de A2, con el portal de mi casa abierto, ya que me encontraba descargando un mercancía consistente en buche de pescado congelado, que anteriormente había dejado guardada en una bodega el día anterior diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, cabe aclarar que dicha mercancía corresponde a unos productos sacados del mar, siendo que en ese momento contaba con todos los documentos que acreditaban la procedencia legal de dicha mercancía, como lo es la guía de pesca, la facturas y los arribos de pesca, por lo que en ese momento llegaron vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública, que al verme descargando la mercancía antes mencionada, sacaron un celular y comenzaron a grabarme con el mismo, cuestionándome que es lo que hacía, pero al momento al querer ir a traer los documentos que demostraban la procedencia lícita de la mercancía antes mencionada, me ordenan que no me moviera y enseguida uno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública me meten dentro de una de las patrullas y me piden estar completamente quieto sin dejarme hacer o recibir ningún tipo de llamada telefónica, aclarando que en ningún momento me pusieron esposas, por lo que de igual forma pude notar que acompañado a los elementos de la

Secretaría antes mencionados habían dos personas a quienes no conozco con ropa de civil, el primero de sexo masculino, de complexión gruesa, de aproximadamente un metro con sesenta centímetros de altura de aproximadamente 31 años de edad, por lo que estando dentro de la patrulla uno de los elementos de la Secretaría me preguntó si tenía las llaves del predio donde vivo ya que me manifestaron su intención de entrar, por lo que les dije que no tenían derecho de entrar, a lo que el elemento de la Secretaría me comentó: “tenemos dos opciones o a la buena o a la mala, pero de que vamos a entrar vamos a entrar”, por lo que les dije que no tenía puesto seguro la puerta, por lo que en ese momento pude observar como la persona con ropa de civil ingresó dentro del interior del predio donde vivo llevando con él una mochila grande totalmente vacía, junto con algunos de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y al cabo de unos minutos, veo como sacan del predio a el dueño del predio donde vivo a quien conozco solo con el nombre de A3 y lo meten dentro de una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública que al poco tiempo había llegado al lugar junto con otras patrullas, de igual forma me consta que se encontraba mi compañero de cuarto a quien conozco con el nombre T1., quien perteneció en el interior del predio donde vivo, después de eso pude ver que salió un elemento de la Secretaría de Seguridad del interior del predio donde vivo que claramente pude ver como saco del mismo una mochila de color negro con rojo de mi propiedad de marca de la marca CHROME, que en su interior contenía una bocina de la marca BOOMBOTIXPRO, una caja de herramienta profesional cuya marca no recuerdo con herramientas, una bomba para inflar especial para ciclismo, dinero en efectivo cuya cantidad no recuerdo en este momento, una chaqueta de la marca COLUMBIA de color gris, manifestando que mi mochila antes mencionada se encontraba exageradamente cargada y al borde reventar, notando a simple vista que tenía cosas adicionales a las que normalmente suelo guardar en la misma que son los artículos anteriormente narrados, de igual forma pude apreciar como la persona de sexo masculino con ropa de civil salió del dentro del interior del predio donde vivo pero esta vez pude notar como la mochila que anteriormente se encontraba vacía, ahora se encontraba totalmente cargada de cosas y a punto de reventar, pudiendo observar que ambos se llevaban las mochilas antes mencionadas al interior de la patrulla de dichos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, no sin antes escuchar como entre propios elementos de la Secretaría de Seguridad Pública platicaban acerca de los artículos que habían sustraído de mi predio y habían en mi mochila y en la mochila de la persona del sexo masculino vestido de civil, posteriormente me trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública donde me retuvieron por veintiséis horas, en ese momento me pidieron que voluntariamente les entregara las pertenencias que en ese momento llevaba conmigo, por lo que después de que finalizó la investigación, me liberaron y solo devolvieron las pertenencias que yo les entregué voluntariamente, negando el hecho de haberme quitado mi mochila anteriormente descrita, aun como tal y lo relate líneas arriba note con mis propios sentidos como uno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública había sacado mi referida mochila del interior del predio donde vivo, aclarando que hasta la presente fecha aún no me ha sido entregada mi referida mochila, por lo que después de que me liberaron, decidí regresar al predio donde vivo, en donde pude apreciar al llegar mi cuarto, que este había sido revisado y que todas las pertenencias de valor habían desaparecido, entre las que se encuentran, unos lentes de sol para caballero de la marca Prada, un reloj de la marca Cartier para caballero, un reloj

de la Marca Hugo Boss cuadrado con fondo negro para caballero, un reloj Náutica con la cuerda de plástico rota para caballero, un celular iPhone 5S con su respectivo cargador, una Tablet de la marca Ipad, un anillo de oro de dieciocho kilates pesado para caballero, que era un regalo de mi abuelo, siendo todo lo que por hasta el momento puedo apreciar que falta, quiero manifestar que yo he informado a mi consulado de Bélgica ubicado en la ciudad de Cancún Quintana Roo sobre los hechos anteriormente narrados, siendo dicho consulado el que me recomendó interponer la denuncia correspondiente, por lo que no considero necesario que esta agencia o la Fiscalía General del Estado de Yucatán, informe de tales hechos al consulado de Bélgica. Por lo antes manifestado es mi voluntad interponer mi formal denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables, solicitando se procesa conforme a derecho corresponda. Por último esta autoridad ministerial le hace del conocimiento al compareciente que existencia de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en el combate a la corrupción, siendo que el compareciente tiene la convicción de que fueron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, los responsables por la comisión de hechos posiblemente delictuosos que pudieran encuadrar en abuso de autoridad, es que el compareciente haciendo uso de la voz manifiesta que es su deseo que la presente carpeta de investigación, se remita a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en el combate a la corrupción. II.- Comparecencia del C. A1, del día ocho de octubre de dos mil dieciocho, a las 14:45 horas, en el cual manifiesta que el nombre de su pareja sentimental es A2, y el nombre completo de A3 es A3, así como el día que ocurrieron los hechos motivo de mi denuncia inicial acudieron aproximadamente tres y cinco unidades de la policía a mi domicilio referido en mis generales sin saber en este momento en número económico de estas unidades, y estoy enterado por diligencias personales que las personas vestidas de civiles y que acompañaron a los policías ese día responden al nombre de SAMUEL GÓNGORA CASTILLA el cual entró a mi domicilio llevando consigo una mochila y saco del predio mi mochila, y ABIGAIL, cabe señalar que por los hechos ocurridos, el día 24 de septiembre del año en curso, acudí al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública para interponer una queja en contra de los elementos que me detuvieron, ese día me enteré que el elemento que me detuvo responde al nombre de HENRY MONTERO y MARTHA MAGAÑA es un elemento que estuvo presente en mi detención, pero no aparece en el informe del policía HENRY, no obstante a lo anterior hasta el día cuatro de octubre del año en curso, pude leer el informe que rindió el elemento HENRY MONTERO, y el cual indicaba que me detuvieron por estar discutiendo en la vía pública con mi pareja sentimental A2, y por agredir a los elementos, sin mencionar los objetos que sacaron de mi domicilio, ni la detención de A3, hechos que son totalmente falsos, ya que el motivo de mi detención fue por los hechos que describí en mi denuncia inicial. No omito manifestar que el día 20 de septiembre del año en curso el ciudadano A3, acudió a esta representación a interponer denuncia correspondiente por los hechos ocurridos en mi domicilio, la cual quedo bajo el número UNATD-35-GC/2268/2018. [...] III.- Acta de entrevista a testigo uno: de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, a las 15:45 horas, en la cual se entrevista a la C. A2, [...] manifestó: asimismo refiere que es la primera vez que soy testigo y que conozco al ahora denunciante y/o querellante A1, desde hace siete meses a la fecha ya que es mi pareja sentimental, y con relación a los hechos que motivan la presente carpeta de investigación, se y me consta ya que el día veinte de septiembre del presente año aproximadamente a

las 9:15 horas, llegue junto con A1 a bordo de mi vehículo de la marca Toyota, tipo Hilux, de color gris, y con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, a su predio ubicado en la calle [...] de esta ciudad, y comenzó a bajar diversas cajas que contenían productos pescados del mar, y dejando el portón abierto por la misma situación que entraba y salía del interior del predio por los productos, siendo que minutos después aproximadamente a las 09:25 horas vi que se detengan frente al predio dos unidades de la policía, no logrando ver los números económicos, bajando una persona de cada una de ellas, la primera de sexo masculino de complexión media, tez morena claro, estatura media, vestido con uniforme de policía, y la segunda de estatura baja, bien parecido, de tez moreno claro, vestido con uniforme de policía, al parecer grabándonos con el celular, nos preguntaron si estaba todo bien, a lo que le respondimos que sí, luego preguntaron “QUE ESTAN BAJANDO” a lo que le respondimos nuevamente “ES BUCHE DE PESCADO, SI QUIEREN LES PODEMOS ENSEÑAR LA DOCUMENTACIÓN”, a lo que estos dijeron “NO ESTÁ BIEN, VAMOS A ESPERAR A QUE LLEGUE AL COMANDANTE”, sin referir el motivo del porque esperar al comandante, en ese momento llegó otra unidad bajando de esta unidad otro policía, el cual ahora sé que responde al nombre de HENRY MONTERO, y sí que se aproximara una persona de sexo femenino quien ahora sé que responde al nombre de ABIGAIL, y en ese instante pensé que era una vecina del lugar, esto lo digo porque después al querer entrar al predio HENRY y un policía de complexión baja, no me dejaron entrar a buscar la DOCUMENTACIÓN de la mercancía que estaban bajando y que me estaban pidiendo, seguidamente una cuarta persona de sexo masculino vestido de civil y que estaba con los policías que ahora sé que responde al nombre de SAMUEL GÓNGORA CASTILLA, les indicó a HENRY y le policía de complexión baja, que me dejen pasar pero que me escolten, y en ese momento vi que ABIGAIL, también estaba acompañando a los policías, entre con ellos, tomé mi bolsa y después de salir a enseñarles los documentos de los productos que estaban descargando, me sentaron en la parte trasera de una unidad sin indicar el motivo y requiriéndome las llaves de mi vehículo, negándome a entregar las llaves, seguidamente vi que salga del predio SAMUEL con dos mochilas con diversos objetos en su interior, una de ellas al verla la reconocí como propiedad de A1, y vi que otro elemento sacara del predio A3, esposado, y quien es propietario del predio donde habita mi pareja sentimental, en ese momento llego otra unidad bajando de ella una persona de sexo femenino quien se identificó como MARTHA MAGAÑA, se aproximó hacía mí y me preguntó que estaba pasando, a lo que le respondí que no sabía, así mismo por el escándalo ocasionado salió del cuarto T1, quien vive con A1, y desde la terraza me hacía señas con las manos preguntando qué estaba pasando, a lo que le dije no lo sé, sin saber el motivo de mi detención, la de mi pareja sentimental y la de A3, simplemente nos detienen con lujo de violencia y diciendo groserías y todo tipo de insultos, después que nos suben a las unidades, nos retiramos del lugar y vi que circulamos sobre periférico hasta llegar al edificio de la Secretaria de Seguridad Pública, ahí estuvimos detenidos dentro de las unidades, viendo como la persona vestida de civil de nombre SAMUEL, sacaba del interior de la mochila de A1, diversos objetos y las introducía en otra mochila, vi que casa una laptop, cables y otros objetos que no logré identificar, hasta las 12:30 horas, ya que llegó un policía identificándose como el comandante TORRES, hablé con él y me dijo nos detuvieron porque nos habían señalado que teníamos productos ilegales, y me mostró un video en el cual parecía un hombre de

espaldas, dándose la vuelta y entregando al parecer dinero, al hacer esto, pone una cara de susto y le comienzan a gritar, siendo todo lo que tiene ese video, luego me cambian de unidad de policía y me pasan a una en la que se encontraba mi pareja sentimental que tenía aire acondicionado, alcanzando a ver a dos personas con uniformes de SAGARPA, minutos después vi que ellos hablaron con A1, este les explicaba que los productos necesitaban refrigeración, a lo que después de varios minutos acordaron que efectivamente necesitaban refrigerar estos productos, y en ese momento vi que A1 junto con el personal de SAGARPA, abordaran mi vehículo de la marca Toyota, tipo Hilux, de color gris, y con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, los seguimos a bordo de la unidad hasta llegar a la congeladora “FRIGORÍFICOS BAIA” ubicados en la colonia México, después de ingresar el producto, regresamos al edificio de la secretaria, y antes de ingresarnos a la cárcel pública, escuché y vi que la persona de nombre SAMUEL revisara su teléfono diferentes relojes y le decía al elemento MARTHA que estaba sentado junto a mí, mira el precio de este, mira el otro y ella le pide que le regale uno, que para que quiere tantos, ante esto se baja de la unidad y se puso a platicar con SAMUEL parada frente a la ventana de este. Cabe señalar que estuve detenida por varias horas en la Secretaría sin saber el motivo de mi detención, hasta el día cinco de octubre del año en curso, siendo éste porque supuestamente estaba discutiendo en la vía pública con A1 y que este agredió a los policías, hechos que son mentira. No omito manifestar que mi vehículo actualmente se encuentra retenido en los patios de la Secretaría, así mismo al momento de mi detención no fui lesionada físicamente pero me tuvieron bajo tensión psicológica sin saber el motivo de mi detención. **IV.-** Acta de entrevista de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, a las 09:17 horas, por medio de la cual, se hizo constar la Comparecencia del C. R. Y. A. T., [...] en lo conducente refiere: “así mismo refiere que es la primera vez que soy testigo y que conozco al ahora denunciante y/o querellante A1, desde hace aproximadamente como 5 años a la fecha ya que es mi amigo, y con relación a los hechos que motivan la presente carpeta de investigación, se y me consta ya que el día 20 de septiembre del presente año aproximadamente a las 09:15 horas, saliendo de mi domicilio señalado en mis generales para ir a comprar desayuno me encontré que venían llegando A1 y su novia A2 a bordo de su vehículo de la marca Toyota, tipo Hilux, de color gris, y con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, a su predio ubicado en la calle [...] de esta ciudad, los saludé y vi que A1 comenzó a bajar diversas cajas que contenían Buches productos pescados del mar, y dejando el portón abierto por la misma situación que entraba y salía del interior del predio por los productos, a lo que me dirijo a comprar, siendo que minutos después aproximadamente a las 09:25 horas vi que se encontraba una patrulla estacionada en el portón abierto llamando a otras unidades, a lo que paso e ingreso a mi predio, cuando ingreso a dejar mi bicicleta en el estacionamiento, vi que un policía prepotente le decía A1 que quien era yo, lo que alcance a escuchar, a lo que me entro en la casa, pasado 5 minutos me percaté de que ya se encontraba 5 patrullas en el portón de la casa que renta A1, y vi que en el patio ya había como tres policías, en ese momento pensaba si salía me iban a llevar a mí a lo que decide salir, cuando salgo el comandante inmediatamente me retiene en la entrada del portón, diciéndome quien era yo y que no me moviera de donde estoy que me encontraba en la entrada de la puerta y me dejaron con un policía custodiándome, y vi que suban a una patrulla llevándose detenidos a A2 y A1, luego de eso vi que desde la terraza bajaban esposado a mi amigo A3, quien

es propietario del predio donde habitamos, bajando a mi amigo A3 con mucha agresividad y prepotente a lo que lo meten a la patrulla a mi compañero de casa, además cuando veo que están bajando a mi amigo A3 veo que también los policías llevaban con ellos la mochila que es propiedad de A1 siendo una mochila de color roja con negra, rectangular, y salen de la casa, en ese momento vi que pasaba el comandante, y un oficial civil que ahora sé que le dice el Fish de complexión robusto, de estatura baja, de tez moreno, quien era el más agresivo de todos junto con el comandante, cuando bajan y se llevan a mi compañero, con su mochila sin su consentimiento, el comandante me empieza a hacer preguntas de que si había algo ilegal acá, con la intención de llevarme a mí también detenido a lo que yo no me deje detener, luego se fueron y cierro la puerta de la casa e inmediatamente me meto a la casa y subo al segundo piso y veo que los tres cuartos estaban abiertos, que se habían metido a revisar todo, a lo que lo dejo igual sin mover nada, luego me dirijo a mi cuarto, comienzo a revisar mis cosas y me percató de que igual me habían sustraído cosas, se llevaron \$500 pesos que estaba en un mueble que tenía asentado, y un cargador de color blanco, a lo que bajo al primer nivel y comienzo a hacer las llamadas correspondiente para ver en que podía ayudarlos, a lo que espero porque habían dos patrullas a fuera que estaban esperando una grúa para llevarse la camioneta de A1 con el producto, a lo que llega la grúa y se llevan la camioneta con el producto, luego de eso salgo y voy a la casa del hermano de A3 y le comento lo sucedido con su hermano, después voy al mercado a comprar, regreso, y sigo realizando llamadas para tratar de ayudar a mis amigos. V.- Acta de comparecencia de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, a las 14:45 horas, en la cual el C. A1, quien solicitó copia simple de la testimonial de T1., realizado el día 17 de octubre del 2018, misma a la cual se accede. VI.- Oficio de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, por medio del cual, el Fiscal en Jefe de la Agencia Periférica número Tres, por medio del cual solicitó que informe si en sus registros aparece que los C. C. A1, A2 y A3, hayan sido detenidos el día veinte de septiembre de dos mil dieciocho, por elementos de la policía estatal, en caso afirmativo remita indicar el motivo por el cual fueron detenidos, así como remitir el informe policial homologado, junto con toda la documentación correspondiente derivado de la detención; asimismo, se deberá informar si el vehículo de la marca Toyota, tipo Hilix, de color gris con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, se encuentra relacionado con la detención de los citados y señale la ubicación del mismo...”.

- 6.- Oficio número SSP/DJ/25705/2019 de fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve**, suscrito por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual remitió el informe policial homologado de fecha **veinte de septiembre del año dos mil dieciocho**, elaborado por el **Policía Tercero Henry de Jesús Montero Alonzo**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...Me permito informar que siendo aproximadamente las 09:50 hrs., del día de hoy 20 de septiembre del 2018, al estar transitando sobre en el fracc. Loma Bonita, a bordo de la Unidad 6281, personal de tropa Pol.3º Martha Isela Magaña Espadas y Pol.3º Néstor Santos Santos. Al estar transitando sobre la calle (...) por (...) del Fracc. Loma Bonita, nos percatamos de una pareja discutiendo junto a un vehículo tipo pick up de la marca Toyota color gris plata con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, deteniendo la marcha de la Unidad y descendiendo de la misma al intervenir en la discusión de estas personas indicándoles de

que se retiren del lugar comienza a vociferar toda clase de insultos hacia los suscritos, indicando que somos metiches en intervenir en su discusión, indicándoles que mantengan la calma mismos quienes continúan con su misma actitud, controlando a la persona del sexo masculino y la C. Pol.3º Martha Isela Magaña Espadas se hace cargo de controlar a la señora informándoles que se encuentran formalmente detenidos y procediendo con la lectura de sus derechos a las 10:00 horas, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales en el “artículo 152. Derechos que asisten al detenido. Las autoridades que ejecuten una detención por la flagrancia o en caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del periodo de custodia: I.- El derecho a informar a alguien de su detención; II. El derecho a consultar en privado con su defensor; III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal; IV. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal; V. El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas; VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental. Abordándolos a la unidad y solicitando a UMIPOL el apoyo de la grúa para el trastorno del vehículo, haciendo presencia la unidad 6282 a cargo del Pol.3º Juan Diego Caamal Mut se hace cargo de custodiar el vehículo tipo Pick Up de la marca Toyota color gris plata con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, en espera de la grúa, trasladándonos al edificio de esta Secretaría arribando a las 10:30 horas, ingresando en la cárcel pública lugar donde indica llamarse A1 [...] sacando estado normal, según certificado médico 2017017809, entregando pertenencias en la cárcel pública según folio 371132, la C. Pol.3º Martha Isela Magaña Espadas se hace cargo de ingresar a la detenida en la cárcel pública lugar donde indica llamarse A2 [...] sacando estado normal, según certificado médico 2017017808, entregando pertenencias en la cárcel pública según folio 371133, quedándose reclusos en la cárcel pública para los fines que correspondan. No omito manifestar que el Vehículo tipo pick up de la marca Toyota color gris plata con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, es trasladado a los patios de esta Secretaría por la grúa AM 26 de Abimerhi a cargo del C. (...) y la llave es entregada en las pertenencias del detenido...”.

- 7.-** Escrito de fecha **treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve**, suscrito por el agraviado **A1**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...Mi detención se realizó el día 20 de septiembre del 2018 sobre un horario aproximado de las 9.25 de la mañana, me encontraba frente a mi casa con mi pareja sentimental la señora A2 descargando un producto de mar. De repente, llegó una patrulla y 2 personas corriendo en civil (1 hombre y una mujer) el nombre del señor dijo llamarse Samuel Góngora Castillo de la Policía del Estado con apodo Fish y una señorita llamada Abigail igual policía. Había un capitán que no recuerdo el nombre presente a quien entregué la documentación de mi cargo para demostrar su legal procedencia. Estuvieron ahí un tiempo hasta que decidieron detenerme a mí y a mi mujer para llamar a CONAPESCA y revisar su legal procedencia. Cabe comentar que la señora policía Martha Magaña Espadas llegó mucho después de la llegada de los primeros oficiales (de 20/30 minutos después). Una vez detenido por

separado en unidades diferentes yo y mi mujer, los oficiales entraron a mi domicilio ya que el portón estaba abierto porque estaba descargando mercancía. A los 5 m sacaron de su cuarto esposado el señor A3 el cual lo metieron en una tercera unidad. Dicho señor fue a levantar su demanda bajo la queja en la fiscalía (UNATD35-GC/2268/2018). Después de eso vi como sacaron de mi casa mi mochila y nos llevaron al Ministerio Público y donde llegamos sobre la 10.30 esperando la llegada de la SAGARPA/CONAPESCA. La SAGARPA llegó se entregó la documentación de mi producto y nos fuimos a una bodega para dejar mi mercancía como lo prueba el recibo que encontrara como prueba que anexo a mi testimonio. Después de eso regresamos al Ministerio Público donde los oficiales me comentaron que debíamos esperar ser libre hasta que la SAGARPA revisara la documentación, pero nos comentaron que no íbamos a ser detenidos solamente estar esperando hasta la respuesta de la SAGARPA/ CONAPESCA. Una vez a dentro de las instalaciones (4.40 a 5.30 de la tarde aproximado). Nos llevaron a hacer ciertos procedimientos y sin motivo alguno nos metieron en los separos donde estuvimos hasta las 12 de la noche aproximadamente cuando llegó SAGARPA con su documento diciéndonos que todo estaba en regla con la legalidad de mi mercancía. Debido a que no tenía mi documentación oficial conmigo estuve detenido hasta las 11 de la mañana hora donde llegando a mi casa me percaté que me había robado los oficiales que había entrado a mi casa. Eso es un resumen de lo sucedido realmente el día de los hechos. Ahora aprovecho para reiterar que: 1.- nunca estuvimos discutiendo en la calle ya que estábamos descargando mercancía y llevábamos 5 minutos de haber llegado. 2.- en ningún momento fuimos groseros con los policías ya que no habíamos hechos nada y estuvimos cooperando con ellos del inicio al fin. 3.- la señora Magaña nunca estuvo presente en el inicio de la detención sino que llegó por lo menos 20/30 minutos después. 4.- no había una patrulla sino 3 patrullas el día de mi detención. (1 donde estuve yo encerrado-1 de mí pareja sentimental-1 para el señor A3). Por último, quiero solicitar aclaraciones sobre los escritos de la policía. 1.- porque no están en el reporte los policías que realmente llegaron al inicio (señora Abigail y el señor Góngora Castillo el cual ya fue revisado u no existe como policía del departamento policial. 2.- porque llevaron el coche en grúa si el coche estaba estacionado en frente de mi casa con las puertas cerradas (la mercancía estaba en la parte trasera del pick up). Si el vehículo estaba ahí sin molestar no tenían ningún motivo llevarlo ya que no estaba en movimiento ni con nadie a dentro. Incluso las llaves estaban dentro de la casa. 3.- porque regresaron a la camioneta las 10 cajas que se encontraba en mi patio con el producto si para ellos el motivo fue haber sido grosero con ellos. 4.- porque dicen que nos estábamos peleando en la calle si la señora Magaña ni estuvo presente cuando llegaron los policías. 5.- porque no comenta la señora Magaña del encuentro en el coche con el señor Góngora castillo sobre los valores de los relojes y si podía regalarle uno. 6.- porque no comentan de la llamada a CONAPESCA (oficio emitido por el mismo CONAPESCA el día de nuestra detención). 7.- porque no comentan que fueron conmigo a dejar la mercancía con oficiales de la policía y de CONAPESCA hasta el frigorífico bahía. 8.- porque la policía magaña no comenta la discusión que sostuvo con mi mujer sobre el verdadero nombre del señor Góngora Castillo por mensaje de Whatsapp el cual se encuentra en mi testimonio de la fiscalía. 9.- porque si solamente fue una querrela de pareja el señor A3 fue a levantar un acta en la fiscalía por lo que le pasó a él (es el dueño de la casa donde rento-misma dirección y mismo horarios y donde dice que entraron al domicilio

mientras él estaba dormido. 10.- Porque si me llevaron así por ese motivo me metieron a los separos 7 hrs después de mi arresto ya que estuve en el estacionamiento de la policía hasta esa hora (5 de la tarde aproximado) 11.- porque no comentan porque entraron a mi casa (testimonios de uno de mis compañeros T1.) testimonio que se encuentra en mi acta de la fiscalía...”.

- 8.- Escrito de fecha **ocho de agosto del año dos mil diecinueve**, suscrito por la ciudadana **A2**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...Mi detención se realizó el día 20 de septiembre del 2018 alrededor de las 9:25 de la mañana mientras estaba en casa de mi novio, el señor A1, descargando unas cajas de productos congelados. Llegaron unas patrullas y dos oficiales corriendo en la calle vestidos de civil. Nos pidieron que detuviéramos nuestras actividades preguntando que era el producto que estábamos descargando. Les mostramos y preguntaron por la documentación del producto misma que enseñamos. Aun así decidieron detenernos y nos metieron en 2 vehículos diferentes. De repente el oficial en civil llamado con apodo “Fish” llegó al vehículo donde me tenían encerrada y me quito las llaves de mis vehículo a la fuerza con insultos y diciendo que si no cooperaba me iba a golpear. De ahí llegó después otra patrulla y se me acercó la oficial Martha Magaña la cual me pidió que entregara las llaves porque se podían poner violentos. Desde el vehículo donde los oficiales me detuvieron vi como 4 de los oficiales (los 2 en civiles y dos oficiales uniformados entraron al domicilio. La mujer en civil se quedó en la planta baja y los otros 3 entraron por la terraza al domicilio. Pude ver como sacaron esposado ala propietario de la casa el señor A3 y vi también como el oficial en civil Fish tenía la mochila de mi novio. De ahí nos llevaron a la secretaría de periférico sobre las 10.30 aproximadamente donde estuve encerrada en un coche sin aire acondicionado ni agua ni permiso para ir al baño. Sobre las 12.30 de la tarde aproximadamente nos fuimos a frigorífico bahía a dejar la mercancía que se encontraba sobre la cama de la camioneta, misma que obligaron a mi novio a conducir acompañado por el señor Fish y dos agentes de la SAGARPA seguido por 2 unidades de patrullas en una de la cual me encontraba adentro. En el camino se ponchó la llanta de mi vehículo y estuvimos como 40-50 m ahí esperando que mi novio arreglara dicha situación. Después nos fuimos a bahía dejaron el producto con los oficiales de SAGARPA y nos regresaron al estacionamiento de la SSE. En este estacionamiento estaba custodiada por la oficial Martha Magaña y llegó el civil con apodo Fish a la unidad donde me encontraba y empezaron a platicar sobre el costo de ciertos relojes que estaba buscando Fish en su celular, por internet. Martha le decía al Fish “regálame uno” y él le contestó no porque tú no das nada. Estuve hasta las 5 de la tarde en el estacionamiento donde nos comentaron que nos iban a llevar a una salita para terminar el procedimiento y de ahí nos obligaron a firmar un papel. Después de eso nos metieron a dentro del edificio y nos pidieron hacer fotos, examen médico y entregar nuestras pertenencias y sin motivo alguno nos metieron en los separos sin dejarnos hacer una llamada. Como dos horas después llegó Martha en mi celda con un el reporte del motivo de nuestra detención el cual no firmé ya que decía mentiras: indicaba el documento que nos estábamos peleando en la calle insultando a los oficiales. Debo recalcar que durante todo el procedimiento me prohibieron usar mi celular para grabar, hacer llamadas o contestarlo...”.

- 9.- Acta circunstanciada de fecha **quince de agosto del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al señor **T1**, quien manifestó lo siguiente: *“...Lo que manifestó la policía en su informe, esto es totalmente falso, pues los hechos ocurrieron de la forma como manifestó él en su declaración ante el Ministerio Público, pues es una mentira que A1, haya estado discutiendo con su novia, y que eso motivara su detención. Recuerda que el día y momento de los hechos ellos se encontraban en este predio, en compañía de la novia del señor A1, de nombre A2, cuando el entrevistado en virtud de su labor como chef, decidió ir a una tienda aquí cerca para hacer unas compras; relata mi entrevistado que cuando se estaba yendo, vio que A1 estaba hablando con un elemento policiaco el cual identifica como “el capitán”. Mismo que en ese momento tenía su uniforme policiaco, y que solamente vio que estaban dialogando, pero no sabría decir de qué. Cuando regresó de comprar, vio que ya en las puertas del predio, no solamente se encontraba una unidad de policía, sino que ya habían llegado una más, al principio, pero cuando rodeo la casa, se dio cuenta que en realidad eran cinco unidades policiacas las que se encontraban alrededor de la casa. Relata que vio el momento en que los policías habían ingresado al predio, e incluso que se habían llevado detenido al dueño de la casa de nombre A3, a quien lo bajaron de su cuarto y que estaba siendo llevado esposado; incluso relata que cuando A3 lo vio, le dijo que le hablara a su hermana, pues el esposo de ésta es abogado. Relata que en tanto ocurría todo esto, a él lo tenían vigilado por otro elemento policiaco, al cual se le dio la instrucción de que hiciera que permaneciera quieto en el lugar, para que no intervenga. Señala igualmente que eran alrededor de siete o nueve elementos policiacos los que se presentaron en el lugar, siendo que dos eran mujeres y dos de ellos no portaban el uniforme policiaco, el cual era el “Fish” y el policía que lo tenía retenido, el cual comenta era un muchacho bastante joven, pero que este tenía una playera color oscuro, que atrás solo decía la palabra “POLICIA”, pero que no era el uniforme oficial; igualmente, en relación a las mujeres que estaban aquí en función de policías, una de ellas no tenía tampoco uniforme. Igualmente relata que cuando todo esto ocurrió, lo único que estaban haciendo A1 y A2, era bajar unas cajas que contenían buchets de pescado, no estaban discutiendo o haciendo algo indebido para que los policías tuvieran que andar preguntando o interviniendo en sus actividades. Además, agrega que en relación a A3, a este cuando lo bajan, lo sacan además con una mochila que saben que era A1, y fue además revisaron la casa, y sustrajeron de diversas habitaciones incluida la del entrevistado, dinero, relojes, aparatos electrónicos, entre otros. Aclara que en relación a él, no se lo llevaron detenido y así pudo percatarse de lo que ocurrió en la casa, es decir, de que fue revisada y que se llevaron varias cosas, y asimismo tuvieron que realizarse diversas llamadas telefónicas a familiares de los afectados, para que puedan resolver lo que había ocurrido...”*
- 10.- Acta circunstanciada de fecha **diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, mediante la cual el agraviado A1 exhibió diversos documentos, siendo la más relevante la copia simple de proceso disciplinario número **A.I./321/2018**, abierto en virtud de la queja interpuesta por el señalado, en la Coordinación de Asuntos Internos e Información Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que el acuerdo de referencia se le daba cinco días naturales, a partir de la notificación del acuerdo para el ofrecimiento de pruebas.

- 11.- Acta circunstanciada de fecha **ocho de septiembre del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar el testimonio del ciudadano **T2**, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente: *“...que el día veinte de septiembre del año pasado,(2018) al encontrarme saliendo de mi domicilio en mi vehículo para ir a comprar, vio a varios policías en la entrada del garaje de A1, quien es su vecino, y éste, estaban hablando con él, ante lo anterior, el declarante le preguntó a A1, cuando cruzó cerca de él, estando a bordo de su vehículo, si había algún problema, contestándole A1 que no, ya que solamente le estaban preguntando que llevaba en su vehículo, y toda vez que yo sé que compra tripas de pescado, ya que en algunas ocasiones he conversado con él, y por eso sé que comercia producto de pescado, razón por la cual seguí mi camino, es el caso que tiempo después, al regresar a su casa, ya no estaba A1 ni la policía; asimismo expresa que no recuerda bien, si fue al día siguiente o a los dos días después de los hechos que fue testigo, vio a A3 en la acera de la calle a quien le preguntó que si hubo algún problema con la policía, y éste le expresó que se los llevaron detenidos a él a A1 y a A2, y que los policías habían entrado a la casa y se habían llevado muchos objetos personales de ellos, refiriéndose a él, A1 y Rodrigo, y que se habían llevado su computadora; celular, su dinero y otras pertenencias más, motivo por el cual le aconsejé que levante su denuncia lo cual hizo en Cordemex, lugar donde se negaron a recibir su testimonio como testigo de los hechos, pero que días después A3 lo buscó para pedirle que lo acompañara a la agencia del ministerio público donde le iban a devolver su computadora, y que A3 con eso daría por concluido el asunto, ya que no quería tener más problemas y tener represalias, lo cual así fue; siendo todo lo que desea expresar, asimismo se le preguntó al testigo si sabe el número de la carpeta de investigación, a lo que respondió que desconoce qué número tuvo la denuncia ni con quienes trató A3 para la devolución de su computadora en el ministerio público, de igual manera, se le preguntó al testigo si sabe con quienes trató el señor A3 en el Ministerio Público, respondiendo que no, lo que si puede decir es que solamente fueron al ministerio público, unas personas hablaron con A3 y otra persona le entregó su computadora y después se retiraron del lugar, sin firmar nada y A3 no dijo nada, solamente sabe que A3 no quiere tener problemas con los policías, por último, se le preguntó si el día de los hechos donde se dice que detuvieron al señor A1 y a su novia la señora A2, vio si ambos estaban peleando o discutiendo en la vía pública, respondiendo que no, nunca ha visto tales actos en sus vecinos, menos en ese día y hora...”*
- 12.- Acta circunstanciada de fecha **diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **A3** en el edificio que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación Periférica número tres y declarando en constancias de la carpeta de investigación número UNATD35-GC/2268/2018, contenido que ya fue transcrito en el numeral tercero del apartado de **Descripción de Hechos** de la presente resolución.
- 13.- Acta circunstanciada de fecha **nueve de octubre del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano de origen belga, **A1**, en donde realizó diversas manifestaciones que ya fueron

transcritas en el numeral cuarto del apartado de **Descripción de Hechos** de la presente resolución.

- 14.- Oficio número **V.G. 4256/2019** de fecha **diez de octubre del año dos mil diecinueve**, signado por el Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la que se solicitó al Encargado del área de Derechos Humanos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un informe escrito en relación a la ampliación de queja realizada por el agraviado A1 en fecha **nueve de octubre del año dos mil diecinueve**. Dicho oficio tiene sello de recepción **quince de octubre del año dos mil diecinueve**.
- 15.- Oficio número **V.G. 4741/2019** de fecha **doce de noviembre del año dos mil diecinueve**, signado por el Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la que se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que se dé contestación al oficio número **V.G. 4256/2019**, en relación a la ampliación de queja realizada por el agraviado A1 en fecha **nueve de octubre del año dos mil diecinueve**. Dicho oficio tiene sello de recepción **catorce de noviembre del año dos mil diecinueve**.
- 16.- Oficio número **V.G. 5378/2019** de fecha **veintiséis de diciembre del año dos mil diecinueve**, signado por el Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la que se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que se dé contestación a los oficios números **V.G. 4256/2019** y **V.G. 4741/2019**, en relación a la ampliación de queja realizada por el agraviado A1 en fecha **nueve de octubre del año dos mil diecinueve**. Dicho oficio tiene sello de recepción **veintiocho de diciembre del año dos mil diecinueve**.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el ciudadano de origen belga **A1** y los ciudadanos **A2** y **A3**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Yucatán**, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal, a la Privacidad, a la Asistencia Consular, a la Propiedad y Posesión, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

En primer lugar, se acreditó probatoriamente la vulneración al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **detención ilegal**, de los inconformes **A1, A2** y **A3**, en virtud de que alrededor de las nueve horas del día veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, fueron detenidos en el Fraccionamiento Loma Bonita Xcumpich, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el falso argumento, los dos primeros, de estar escandalizando en la vía pública y de agredir a Servidores Públicos de esa corporación y el tercero sin motivo aparente, siendo que por los tres la Autoridad Responsable no acreditó probatoriamente que las detenciones hayan obedecido a alguna

orden de autoridad competente, o en su caso, que haya cometido un delito flagrante o alguna infracción de los reglamentos gubernativos o de policía, tal y como se abordará en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

El **Derecho a la Libertad** comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que considera a la libertad de acción con sus distintas modalidades, y otro, relativo a la **Libertad Personal**, que se encuentra estrechamente vinculado con el Derecho de Legalidad, y comprende dentro de sus modalidades, las relacionadas con el Derecho a la Libertad de los inculpados y de los procesados.

Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el Derecho, sin coacción, ni subordinación.⁴

Bajo esta tesis, por **Detención Ilegal** debe entenderse *la prerrogativa de todo ser humano, a no ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).*⁵

Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos legales:

En los **artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su

⁴ Soberanes Fernández J. L. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Ed. Porrúa México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Segunda Edición. México. P. 177.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.16, párrafo 47.

*modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...***

Asimismo, el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señala:

Artículo 3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

Los **artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** prevén:

I.- *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El **artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos **7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos** establecen:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

De igual manera, se acreditó probatoriamente que los agraviados **A1, A2 y A3**, sufrieron la vulneración de su **Derecho a la Privacidad, en su modalidad de allanamiento de morada**, debido a que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado irrumpieron sin autorización, sin causa justificada y sin orden de autoridad competente, el domicilio ubicado en la calle (...) número [...] por (...) de la colonia Loma Bonita Xcumpich, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, privando de su libertad en su interior al propietario **A3** y revisando la habitación que rentan **A1 y A3**.

El **Derecho a la Privacidad**, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Así pues, el **Allanamiento de Morada** es definida como la *Introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.*

Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos legales:

En el **artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Asimismo, el **artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señala:

“Artículo 12.- *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*”.

De igual manera, los **artículos V y IX de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre** que prevén:

“V. *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar...*”.

“IX. *Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio...*”.

Asimismo, los **artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que mencionan:

“17. 1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación*”.

“17. 2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*”.

De igual manera, en el precepto **11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos** que establece:

“11.2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

Por otro lado, se vulneró el **Derecho a la Asistencia Consular** del ciudadano de origen belga **A1**, en virtud de que a raíz de su detención por parte de los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, esta última no acreditó mediante prueba fehaciente haber informado al detenido sobre su derecho a recibir asistencia consular y así poder decidir si contactaba o no a su consulado.

El **Derecho a la Asistencia Consular** es aquella que tienen las personas extranjeras para comunicarse y buscar ayuda y asistencia del consulado de su país. La finalidad de la intervención consular es proporcionar protección a sus nacionales que se encuentren bajo custodia. La ayuda consular oportuna asegura que las personas extranjeras que sean sometidas a juicio y encarcelamiento reciban un trato justo y sin distinción por parte de autoridades de procuración de justicia y tribunales.

Este derecho se encuentra contemplado en las siguientes legislaciones:

En el **artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares**, sobre la comunicación con los nacionales del Estado que envía, que a la letra señala:

“Artículo 36.1 Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo”.

De igual forma, en los artículos **113 fracción XVIII** y **151 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, los cuales establecen:

*“**Artículo 113.** El imputado tendrá los siguientes derechos:*

***XVIII.** A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera”.*

*“**Artículo 151.** En el caso de que el detenido sea extranjero, el Ministerio Público le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las Embajadas o Consulados del país respecto de los que sea nacional; y deberá notificar a las propias Embajadas o Consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.*

El Ministerio Público y la Policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si un extranjero está detenido y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre y el motivo”.

Por otro lado, se dice que fue violentado el **Derecho a la Propiedad y a la Posesión** de los agraviados **A1 y A2**, por parte de los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que el día de su detención les fue ocupado el vehículo tipo pick up, de la marca Toyota Hilux de color gris plata, con placas de circulación [...], el cual transportaba trece cajas de cartón emplayadas, el cual contenían en su interior cuatrocientos kilogramos de buche de pescado, mismo que contaba con la documentación necesaria para acreditar su legal procedencia y el vehículo es propiedad de la ciudadana **A2**, siendo que la Autoridad Responsable no justificó los motivos de la ocupación y traslado de dicho automotor y producto marino a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

El **Derecho a la Propiedad o Posesión** es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Todo lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

El **segundo párrafo del artículo 14 y el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establecen:

“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....”.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

De igual manera, en el artículo 17 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que dispone:

“Artículo 17 1. *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*

2. *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

De igual manera, en el artículo XXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al establecer:

“Artículo XXIII.- *Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.*

En los puntos uno y dos del numeral 21 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Artículo 21.- *Derecho a la Propiedad Privada.*

1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”*

2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Por último, se acreditó probatoriamente la vulneración del **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio del ciudadano de origen belga **A1** y los ciudadanos **A2** y **A3**, por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que los hechos contenidos en el Informe Policial Homologado levantado con motivo de la detención de dos de los inconformes, no fueron acordes con lo sucedido en la realidad e inclusive en cuanto al ciudadano **A3**, ni siquiera se le refirió en dicho informe.

Dicha obligación a la Autoridad Responsable se encuentra contenida en los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen:

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: *I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”.*

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: *I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.*

Además, en la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se indica:

“Artículo 132.- El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] **XIV.- Emitir el informe policial** y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

De igual manera, en el **artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, que señala:

“Artículo 7. Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

I. Disciplina: Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;

II. Economía: Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;

III. Eficacia: Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.

IV. Eficiencia: Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

V. Honradez: Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;

VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivos;

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

XIII. Transparencia: Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables”.

De igual manera, se vulneró el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Dilación en el Procedimiento Administrativo**, en agravio de ciudadano de

origen belga **A1**, en virtud de que hasta la presente fecha no se ha resuelto el expediente A.I./321/2018, que consta en el proceso disciplinario iniciado por la queja interpuesta por el referido en la Coordinación de Asuntos Internos e Información Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en contra de Servidores Públicos de esa dependencia.

Se entiende por **Dilación en el Procedimiento Administrativo**, al **retardo** o entorpecimiento malicioso o negligente en la tramitación y resolución de un procedimiento administrativo, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

El **segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que dispone:

*“**Artículo 17.-** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta**, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.*

De lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en estricta sujeción a lo estipulado en el párrafo tercero del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que determina la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, los términos de prontitud, eficacia y expeditéz previstas en el artículo 17 Constitucional, **no sólo resultan atribuibles a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público**, según la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.

El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias

del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos”⁶.

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala:

“Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Por último, en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

⁶ Tesis: XXVII.3o. J/16 (10a.). Décima Época, Registro: 2008230, *Semanario Judicial de la Federación*. Publicación: viernes 16 de enero de 2015.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 205/2018**, se tiene que el ciudadano de origen belga **A1** y los ciudadanos **A2** y **A3**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Yucatán**, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal, a la Privacidad, a la Asistencia Consular, a la Propiedad y Posesión, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

Antes de entrar al análisis de los hechos, es menester señalar que en relación al ciudadano **A3**, si bien no obra en el expediente de queja su ratificación como agraviado, dada la naturaleza del derecho vulnerado como lo es el de Libertad Personal, este Organismo Protector de Derechos Humanos **de oficio** analizará la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en su persona, de conformidad a los artículos **7 y 10 de la Ley de la materia y 82 de su Reglamento Interno**.

I).- Respecto a la vulneración del Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Ilegal y del Derecho a la Privacidad, en su modalidad de Allanamiento de Morada, en agravio del ciudadano de origen belga A1 y los ciudadanos A2 y A3, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Al momento de interponer su queja ante personal de este Organismo, el ciudadano de origen belga **A1** manifestó que alrededor de las nueve horas del día veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, se encontraba en las puertas de su domicilio ubicado en la calle (...) número [...] por (...) de la colonia Loma Bonita Xcumpich, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, acompañado de la ciudadana **A2**. Se encontraban descargando producto marino, cuando llegaron tres unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y uno de los elementos les preguntó qué es lo que hacían, a lo que respondió que estaban descargando tripas de pescado y que tenían la documentación en regla. Aun y con esa documentación, los elementos aprehensores les manifestaron que los iban a detener e indagar en la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), subiéndolo a una de las unidades y a la ciudadana **A2** en otra.

Ya detenido, uno de los elementos le preguntó si era su predio en el lugar en donde se encontraban, respondiéndole que sí, por lo que le exigió las llaves del mismo para poder ingresar, a lo que se negó, sin embargo, como estaban abiertas las rejas los policías pudieron ingresar, observando que de su interior sacaron detenido a su compañero **A3**, siendo que fue remitido a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y ya no supo que fue lo que sucedió con **A2** y **A3**.

En relación a la ciudadana **A2**, ésta se produjo en las mismas circunstancias que el ciudadano de origen belga **A1**, agregando que los elementos le solicitaron los documentos del producto marino, a lo que contestó que se encontraban en su camioneta, pero que las llaves estaban

en el interior de su domicilio, en donde fue escoltada por dos policías del género femenino, las cuales le piden que saque las llaves, lo cual hace, siendo que un elemento que no se encontraba uniformado le pide las llaves, no se las entrega por temor, pero luego permitió la revisión del vehículo, en eso la abordan a una de las unidades y la trasladan a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En cuanto al ciudadano **A3**, éste manifestó que el día de los hechos se encontraba durmiendo en una de las habitaciones de su predio, cuando sin su consentimiento vio que ingresen tres elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y una persona vestida de civil, los cuales lo detienen y esposan, sin decirle el motivo de dicha acción, llevándolo a un edificio ubicado en periférico poniente, suponiendo que era su central, siendo que al interrogarle sobre sus datos generales, lo regresan nuevamente a su domicilio, en donde lo liberaron. Cabe precisar que el predio ubicado en la calle (...) número [...] por (...) de la colonia Loma Bonita Xcumpich, de esta ciudad, es propiedad del ciudadano **A3**, y que una de las habitaciones las da en renta a los otros dos inconformes **A1 y A2**.

Pues bien, de las inconformidades anteriormente señaladas, se corrió traslado a la Autoridad Responsable a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda, siendo que mediante el oficio número **SSP/DJ/25705/2019** de fecha **veintidós de julio del año dos mil diecinueve**, remitió el informe policial homologado de fecha **veinte de septiembre del año dos mil dieciocho**, elaborado por el **Policía Tercero Henry de Jesús Montero Alonzo**, y de cuyo contenido se lee en su parte conducente lo siguiente: *“...Me permito informar que siendo aproximadamente las 09:50 hrs., del día de hoy 20 de septiembre del 2018, al estar transitando sobre en el fracc. Loma Bonita, a bordo de la Unidad 6281, personal de tropa Pol.3º Martha Isela Magaña Espadas y Pol.3º Néstor Santos Santos. Al estar transitando sobre la calle (...) por (...) del Fracc. Loma Bonita, nos percatamos de una pareja discutiendo junto a un vehículo tipo pick up de la marca Toyota color gris plata con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, deteniendo la marcha de la Unidad y descendiendo de la misma al intervenir en la discusión de estas personas indicándoles de que se retiren del lugar comienza a vociferar toda clase de insultos hacia los suscritos, indicando que somos metiches en intervenir en su discusión, indicándoles que mantengan la calma mismos quienes continúan con su misma actitud, controlando a la persona del sexo masculino y la C. Pol.3º Martha Isela Magaña Espadas se hace cargo de controlar a la señora informándoles que se encuentran formalmente detenidos [...] No omito manifestar que el Vehículo tipo pick up de la marca Toyota color gris plata con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, es trasladado a los patios de esta Secretaría por la grúa AM 26 de Abimerhi a cargo del C. Jesús Liscano Hernández y la llave es entregada en las pertenencias del detenido...”*

Ahora bien, resulta imperativo señalar que en la integración del expediente de queja **CODHEY 205/2018**, obra un acta de inspección levantada por personal de la **Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, Subdelegación de Pesca en el Estado de Yucatán**, de fecha **veinte de septiembre del año dos mil dieciocho**, en la que se hizo constar lo siguiente: *“...HECHOS Y/O OMISIONES OBSERVADOS. Enseguida el (los) suscrito (s) servidor (es) público (s) comisionado (s) y autorizado (s) para llevar a cabo la presente diligencia procede (n) a asentar los siguientes hechos y/o omisiones observados: En atención a la orden de inspección número*

DGIV-351-18 y en atención al oficio SSP/DJ/27861/2018 nos presentamos en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en Mérida, para llevar a cabo la verificación de un vehículo, el cual se encontraba dentro de las instalaciones antes mencionadas, en donde tuvimos a la vista un vehículo tipo pick up, marca Toyota Hilux de color gris plata, con placas de circulación [...], la cual en la parte de la caja transportaba 13 cajas de cartón empleadas, el cual contienen en su interior 400 (cuatrocientos) kilogramos de buches de pescado en estado congelado, por lo que se procedió a solicitar a la c. A2 la documentación que acreditara la legal procedencia del producto que transportaba, a lo que la visitada presentó: Guía de pesca con número de folio 25180013399, factura número de folio A-000075 por la cantidad de 400 kilogramos de buche de corvina congelado y 19.50 kilogramos de buche de lengua congelado, expedida por (...), a favor de (...). Guía de pesca con número de folio 18180001532, factura número de folio 502 A por la cantidad de 260 kilogramos de buche de corvina congelada, expedida por SCPPYS PIEDRA DE LA CAMPANA S.C. de R.L. de C.V., a favor de (...), así mismo se encuentra anexo 5 arribos de soporte. Guía de pesca número de folio 03180007875, factura número de folio 7575 por la cantidad de 151 kilogramos de buche de corvina congelado y 19.50 kilogramos de buche de lengua congelado, expedida por SOCIEDAD COOPERATIVA PROGRESO DE PRODUCCIÓN PESQUERA S.C. DE R.L. a favor de (...).

De lo anterior, se puede advertir que dicha acta de inspección corroboró la versión del ciudadano de origen belga **A1 y A2**, en el sentido de que el día de su detención (**veinte de septiembre del año dos mil veinte**), los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, les ocuparon trece cajas de cartón, los cuales tenían en su interior cuatrocientos kilogramos de buches de pescado, mismos que se encontraban sobre un vehículo tipo pick up, marca Toyota Hilux de color gris plata, con placas de circulación [...], propiedad de la ciudadana **A2**. Esta situación no fue referida en el informe policial homologado elaborado por el **Policía Tercero Henry de Jesús Montero Alonzo**, por lo que el argumento vertido por los inconformes resultó veraz, en cuanto a que fueron detenidos para ser investigados por la posesión de dicho producto marino.

Por otro lado, la versión de la Autoridad Responsable en el sentido de que ambos agraviados fueron detenidos luego de que insultarán a los elementos del orden, previo exhorto de no alterar el orden público por una discusión que sostenían, resultó incongruente, ya que el informe policial homologado no da una explicación satisfactoria de la razón por la cual les fue ocupado el vehículo tipo pick up, marca Toyota Hilux de color gris plata, con placas de circulación [...], ya que los inconformes no se encontraban en su interior al momento de su detención, el vehículo se encontraba a las puertas de su domicilio y no se acreditó que incurriera en alguna infracción al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

Además, existieron los testimonios de los ciudadanos **T1 y T2**, quienes ante personal de este Organismo manifestaron lo siguiente:

T1: “...es una mentira que A1, haya estado discutiendo con su novia, y que eso motivara su detención. Recuerda que el día y momento de los hechos ellos se encontraban en este

predio, en compañía de la novia del señor A1, de nombre A2, cuando el entrevistado en virtud de su labor como chef, decidió ir a una tienda aquí cerca para hacer unas compras; relata mi entrevistado que cuando se estaba yendo, vio que A1 estaba hablando con un elemento policiaco el cual identifica como “el capitán”. Mismo que en ese momento tenía su uniforme policiaco, y que solamente vio que estaban dialogando, pero no sabría decir de qué. Cuando regresó de comprar, vio que ya en las puertas del predio, no solamente se encontraba una unidad de policía, sino que ya habían llegado una más, al principio, pero cuando rodeo la casa, se dio cuenta que en realidad eran cinco unidades policiacas las que se encontraban alrededor de la casa. **Relata que vio el momento en que los policías habían ingresado al predio, e incluso que se habían llevado detenido al dueño de la casa de nombre A3, a quien lo bajaron de su cuarto y que estaba siendo llevado esposado**; incluso relata que cuando A3 lo vio, le dijo que le hablara a su hermana, pues el esposo de ésta es abogado. [...] **Igualmente relata que cuando todo esto ocurrió, lo único que estaban haciendo A1 y A2, era bajar unas cajas que contenían buches de pescado, no estaban discutiendo o haciendo algo indebido para que los policías tuvieran que andar preguntando o interviniendo en sus actividades...**”.

A2: “...que el día veinte de septiembre del año pasado (2018), al encontrarme saliendo de mi domicilio en mi vehículo para ir a comprar, vio a varios policías en la entrada del garaje de A1, quien es su vecino, y éste, estaban hablando con él, ante lo anterior, el declarante le preguntó a A1, cuando cruzó cerca de él, estando a bordo de su vehículo, si había algún problema, contestándole A1 que no, **ya que solamente le estaban preguntando que llevaba en su vehículo, y toda vez que yo sé que compra tripas de pescado**, ya que en algunas ocasiones he conversado con él, y por eso sé que comercia producto de pescado, razón por la cual seguí mi camino, [...] **por último, se le preguntó si el día de los hechos donde se dice que detuvieron al señor A1 y a su novia la señora A2, vio si ambos estaban peleando o discutiendo en la vía pública, respondiendo que no, nunca ha visto tales actos en sus vecinos, menos en ese día y hora...**”.

Se les otorga pleno valor probatorio a los testimonios antes señalados, en virtud de que fueron emitidos por personas que estuvieron en el lugar de los hechos, a la hora en que sucedieron, los cuales apreciaron con sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo precisas y claras, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho violatorio y las circunstancias esenciales del mismo.

Al respecto sobre estos testimonios, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “**TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA.** Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre

dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración”.⁷

Todo lo anteriormente señalado, comprueba el dicho de los agraviados **A1**, **A2** y **A3**, en el sentido de que observaron que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado los detuvieron sin motivo legal alguno, además de que irrumpieron en el domicilio que habitan, privando de la libertad al tercero de los nombrados en su interior.

Cabe destacar que el **Derecho a la Privacidad** se trastocó para los tres involucrados, en virtud del allanamiento de morada que realizaron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en el predio ubicado en la calle (...) número [...] por (...) de la colonia Loma Bonita Xcumpich, de esta ciudad, primero porque era propiedad del ciudadano **A3** y segundo, porque en ese sitio vivían rentando una habitación los inconformes **A1** y **A2**, siendo que inclusive, de esa intromisión se privó de la Libertad al ciudadano **A3**.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio está previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, primer párrafo, en relación con el párrafo décimo primero del mismo numeral, al momento en que se señala que: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, y que “en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe ninguna entrada y registro en el domicilio salvo que se actualice una de las tres excepciones a este derecho: **1)** la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional; **2)** la comisión de un delito en flagrancia; y **3)** la autorización del ocupante del domicilio⁸.

Al respecto, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha resuelto lo siguiente:

“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.

⁷ Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo IV, septiembre de 1996, página 759*. Tesis: I.8º.C.58C Materia(s): Civil. Tipo: aislada. Registro digital 201551.

⁸ Sentencia recaída al amparo en revisión 2179/2009, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos “disfrazados” que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así, ya que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente”.⁹

Además de lo anterior, el **artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales** establece que: “...Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando: **I.** Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o **II.** Se realiza con

⁹ Primera Sala, Tesis 1a. CVI/2012 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2000820

consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo. En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla. Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante”.

Ahora bien, la **detención de una persona es ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.**

Lo anterior ya fue motivo de pronunciamiento por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday**, que distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el **artículo 7 de la Convención Americana**, estableciendo que “(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)”.

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos tuvo acreditado que se vulneró el derecho a la Libertad Personal de los agraviados **A1, A2 y A3**, en virtud de que en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia, (**aspecto material**). Ahora bien, respecto a los dos primeros nombrados, la Autoridad Responsable pretendió señalar una falta a los reglamentos gubernativos, al argumentar la alteración del orden público y por agredir a sus servidores públicos, sin embargo, dicha versión no se comprobó y en cuanto al ciudadano **A3**, ni siquiera se reportó su detención y mucho menos que la misma se realizó en el interior de su domicilio.

De igual manera, se pudo constatar que en la detención que efectuó la Policía Estatal, no se garantizó que el procedimiento mismo de la detención haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**), como lo era la acreditación de la necesidad jurídica de intromisión del domicilio de la agraviada y el consentimiento de quien legalmente debía proporcionarla, exigencias contempladas en el artículo **290 del Código Nacional de Procedimientos Penales** ya relatado.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en el caso sujeto a estudio, existió un **allanamiento de morada** y consecuentemente una **Detención Ilegal** por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, en agravio del ciudadano de origen Belga **A1** y los ciudadanos **A2 y A3**, que afectaron su Derecho a la Privacidad y su Derecho a la Libertad Personal.

II).- Respecto a la vulneración del Derecho a la Asistencia Consular, en agravio del ciudadano de origen belga A1, por parte de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Bajo este rubro, el ciudadano de origen belga¹⁰ A1 manifestó que “...**en ningún momento le permitieron hacer la llamada para avisar de su detención, y a pesar de que sabían que yo era ciudadano de Bélgica**, no avisaron al consulado de mi país para avisarles de mi detención ya que soy extranjero, lo cual considero injusto...”. Sobre este señalamiento la Autoridad Responsable no se pronunció al momento de rendir su informe de Ley.

El **Derecho a la Asistencia Consular** está previsto en el **artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares** y en los **artículos 113 fracción XVIII y 151 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que establecen que cuando el detenido se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

Grosso modo, una vez que un extranjero ha sido detenido o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia en territorio mexicano, las autoridades tienen las siguientes obligaciones: **a)** Las autoridades deben informarle, de manera inmediata, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país; **b)** El extranjero tiene el derecho de escoger contactar o no a su consulado; **c)** Si el extranjero decide contactar a su consulado, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención y; **d)** La autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y su consulado para que éste le pueda brindar una asistencia inmediata y efectiva.

La finalidad de la intervención consular es proporcionar protección a sus nacionales que se encuentren bajo custodia. La ayuda consular oportuna asegura que las personas extranjeras que sean sometidas a juicio y encarcelamiento reciban un trato justo y sin distinción por parte de autoridades de procuración de justicia y tribunales.

La asistencia consular no se reduce a una simple medida de comunicación entre el extranjero y un representante de su gobierno. Es ante todo un derecho fundamental reconocido para evitar la indefensión del inculcado, que no depende de los conocimientos que tenga el extranjero del idioma del país en el que ha sido detenido. El funcionario consular tiene la encomienda de asegurarse, en primer término, de que el extranjero no sea simplemente informado de la acusación y de los derechos que le asisten, sino que los comprenda cabalmente. La comprensión del significado gramatical de las palabras que contiene la acusación puede ser facilitada por un traductor. Asimismo, una explicación técnica de las implicaciones de la acusación puede ser facilitada por un abogado habilitado para ejercer en ese país. Sin embargo, esto no resulta suficiente a fin de considerar cumplido el mandato constitucional de una defensa adecuada, ya que para esto es indispensable que se encuentre cubierto el elemento relativo a la idiosincrasia cultural. La herencia cultural y social de un

¹⁰ Nacionalidad que acreditó con la exhibición del original de su pasaporte número [...].

extranjero resulta determinante al momento de comprender cualquier fenómeno jurídico, con especial gravedad respecto a aquellos actos o decisiones que puedan implicar la privación de la libertad. Estas cuestiones, como es lógico, no son conocidas ni debidamente ponderadas por los abogados nacionales, por lo que este tipo de decisiones solo pueden ser tomadas una vez que se ha recibido una efectiva asistencia técnica, la cual debe ser otorgada por los funcionarios consulares, quienes por su actividad profesional, presumiblemente se encuentran debidamente capacitados para dicha tarea.¹¹

Asimismo, resultan aplicables las siguientes tesis aisladas emitidas por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que textualmente establecen:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.- Una de las funciones primordiales de las delegaciones consulares es proporcionar ayuda a los connacionales que se encuentran en problemas fuera de su país. Así, el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es el resultado de un consenso internacional: los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares al momento de ser detenidos por una autoridad y someterse a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta extraño. El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular representa el punto de encuentro entre dos preocupaciones básicas del derecho internacional. Por un lado, afianzar el papel de las oficinas consulares como representantes de la soberanía de su país de origen y, por el otro, la creciente preocupación de la comunidad internacional por el respeto a los derechos humanos, siendo particularmente relevante la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso. En la jurisprudencia internacional, la importancia de este derecho fundamental ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la Opinión Consultiva OC-16/99, que lleva por título 'El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso'. En esta resolución, la Corte Interamericana estableció que el derecho a la asistencia consular es parte del corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo, por lo que debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo. En esta misma línea, la Corte Internacional de Justicia, en la causa relativa a Avena y otros nacionales mexicanos (México v. Estados Unidos de América), reconoció que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares consagra un verdadero derecho fundamental para los individuos detenidos en el extranjero y que los Estados deben propiciar todas las medidas

¹¹ El criterio derivó de la resolución del amparo directo en revisión 517/2011, en sesión de 23 de enero de 2013. Aprobado por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ante la disidencia de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

posibles que otorgue su ordenamiento jurídico a fin de reparar a los extranjeros las violaciones a este derecho”.¹²

"DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FUNCIONES BÁSICAS QUE ESTE DERECHO IMPLICA.- El derecho fundamental de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular, previsto en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, puede asumir diversas formas, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso. No obstante, cada intervención implica, por lo menos, tres acciones básicas. La primera es de carácter humanitario. Los funcionarios consulares proporcionan a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al comunicar la noticia a los familiares o a las personas de confianza del detenido. Asimismo, estos funcionarios se aseguran que a los detenidos se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentran privados de su libertad. La segunda función es de protección. La presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos en contra de los extranjeros que pueden ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso penal al que se verá sometido el extranjero. Por último, la tercera función es la relativa a una asistencia técnico-jurídica. En este sentido, la asistencia consular es vital para asegurar una defensa adecuada en situaciones que impliquen una privación de la libertad, en donde las violaciones a los derechos fundamentales de los extranjeros son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos. Esto es así, ya que una persona extranjera que es detenida se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de forma cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrenta. En definitiva, a través de la ayuda consular los extranjeros reducen la distancia que los separa de los nacionales en cuanto a la protección de un estándar mínimo de derechos fundamentales”.¹³

En el caso en concreto, no se advirtió que en el tiempo que el ciudadano de origen belga **A1** estuvo detenido en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se le haya informado por parte de la Autoridad, el derecho que le asistía de comunicarse con la oficina o representación consular de su país, lo que finalmente derivó con la vulneración con su **Derecho Humano a contar con Asistencia Consular**.

III).- Respecto a la vulneración del Derecho a la Propiedad y a la Posesión, en agravio del ciudadano de origen belga A1 y A2 por parte de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

¹² Tesis aislada en materia constitucional 1a. CLXIX/2013 (10a.), emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página quinientos treinta.

¹³ Tesis aislada en materia constitucional 1a. CLXX/2013 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página quinientos veintinueve.

En el informe policial homologado de fecha **veinte de septiembre del año dos mil dieciocho**, elaborado por el **Policía Tercero Henry de Jesús Montero Alonzo**, se asentó lo siguiente: *“...solicitando a UMIPOL el apoyo de la grúa para el trastorno del vehículo, haciendo presencia la unidad 6282 a cargo del Pol.3º Juan Diego Caamal Mut se hace cargo de custodiar el vehículo tipo Pick Up de la marca Toyota color gris plata con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, en espera de la grúa [...] No omito manifestar que el Vehículo tipo pick up de la marca Toyota color gris plata con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, es trasladado a los patios de esta Secretaría por la grúa AM 26 de Abimerhi a cargo del C. Jesús Liscano Hernández y la llave es entregada en las pertenencias del detenido...”*.

Cabe recordar que el motivo de la detención de los inconformes **A1 y A2**, según dicho informe, lo constituyó el **“provocar escándalos en lugares públicos o privados y por agredir a los servidores públicos”**, sin embargo, de conformidad al artículo **229 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, los elementos aprehensores no justificaron de forma alguna que el aseguramiento del vehículo tipo pick up, de la marca Toyota Hilux de color gris plata, con placas de circulación [...], el cual transportaba trece cajas de cartón emplayadas, en cuyo interior se encontraban cuatrocientos kilogramos de buche de pescado, **tuviera relación directa con los motivos de la detención**, tomándose en consideración que dicho automotor se encontraba a las puertas del domicilio de los agraviados.

Dicho artículo **229 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, señala lo siguiente.

*“**Artículo 229.** Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, **siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación**, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación”*.

Doctrinalmente, el **Derecho a la Posesión** es aquel que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. El individuo que forma parte de un Estado necesita que la esfera de la propiedad esté fuertemente protegida desde el punto de vista jurídico para poder vivir entre los demás ciudadanos como individuo, es decir libremente y asumiendo su propia responsabilidad, y no convertirse en simple peón de la autoridad estatal excesivamente poderosa.¹⁴ El derecho de las personas a la propiedad privada implica el derecho de disponer de sus bienes en cualquier forma legal, poseerlos, usarlos e impedir que cualquier otra persona interfiera en el goce de ese derecho. Este derecho abarca todos los

¹⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA; Informes relativos a casos particulares. Caso N°10.770, Informe N° 12/94, Nicaragua, Considerando 13, de la Comisión, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, Washington D.C.

derechos patrimoniales de una persona; esto es, tanto los que recaen sobre bienes materiales como sobre bienes inmateriales susceptibles de valor.¹⁵

Para el caso que nos ocupa, se vulneró el **Derecho a la Propiedad y a la Posesión, del ciudadano de origen belga A1 y A2**, en virtud de que sin motivo legal alguno, fueron desposeídos del vehículo tipo pick up, de la marca Toyota Hilux de color gris plata, con placas de circulación [...], el cual transportaba trece cajas de cartón emplayadas, en cuyo interior se encontraban cuatrocientos kilogramos de buche de pescado, siendo que la ciudadana **A2** es propietaria de dicho automotor y ambos tenían la posesión del producto marino, la cual acreditaron su legal procedencia, ante la **Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, Subdelegación de Pesca en el Estado de Yucatán**.

IV).- Respecto a la vulneración del Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en agravio del ciudadano de origen belga A1 y los ciudadanos A2 y A3, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En primer término, causó agravio a los arriba señalados, el informe policial homologado de fecha **veinte de septiembre del año dos mil dieciocho**, elaborado por el **Policía Tercero Henry de Jesús Montero Alonzo**, debido a que se apartó no se ajustó a lo establecido en los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, ya que su contenido se encuentra provisto de datos ajenos a la realidad histórica de los acontecimientos.

En dicho informe se asentó que la detención del ciudadano de origen belga **A1** y la ciudadana **A2**, se debió a que ambos escandalizaban en la vía pública y que al ser abordados por los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los agredieron de manera verbal, sin embargo, se ha determinado en el cuerpo de la presente resolución que lo anterior no resultó verídico, en virtud de que los testimonios de los ciudadanos **T1** y **T2**, así lo desestimaron, al declarar lo que observaron, siendo concordante con el dicho de los inconformes.

A lo anterior, se debe tener en consideración que el responsable de dicho informe no asentó la razón por la cual se aseguró y trasladó a las instalaciones de dicha Secretaría el vehículo tipo pick up, de la marca Toyota Hilux de color gris plata, con placas de circulación [...], el cual transportaba trece cajas de cartón emplayadas, en cuyo interior se encontraban cuatrocientos kilogramos de buche de pescado, además de que en el informe se omitió la existencia de este producto marino. También se omitió en el informe sobre la detención del ciudadano **A3**, la cual tuvo verificativo en el interior de su domicilio.

Las omisiones antes señaladas y el motivo de detención alejado de la realidad, trajeron como consecuencia perjuicio legales a los inconformes **A1** y **A2**, ya que tuvieron que cumplir con un arresto administrativo, y en cuanto al ciudadano **A3**, si bien no fue remitido a la cárcel pública

¹⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA; caso 12.142, Informe N° 90/05, Chile, párrafos 51, Consideraciones sobre el fondo, de la Comisión, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Washington D.C.

de la Secretaría, si resintió el acto de molestia al ser privado de su libertad unos minutos, hasta que fue liberado en las puertas de su domicilio por los elementos del orden.

Ahora bien, dicha conducta se tradujo en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, entendiéndose por ésta al Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

Cabe resaltar que el Informe Policial Homologado puede ser definido como el formato oficial para la elaboración de reportes policiales que notifiquen a detalle un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial, siendo que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial, al permitirles realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen empleo, cargo o comisión, por lo que deben circunscribirse a estas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

La importancia del levantamiento correcto del Informe Policial Homologado por parte de los Cuerpos de Seguridad del Estado, está regulada por los siguientes artículos: Con el **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala: “**Artículo 1.-** [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

Así mismo, con los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen: “**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: **I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”. “**Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: **I.** El área que lo emite; **II.** El usuario capturista; **III.** Los Datos Generales de registro; **IV.** Motivo, que se clasifica en; **a)** Tipo de evento, y **b)** Subtipo de evento. **V.** La ubicación del evento y en su caso, los caminos; **VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. **VII.** Entrevistas realizadas, y **VIII.** En caso de detenciones: **a)** Señalar los motivos de la detención; **b)** Descripción de la persona; **c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso; **d)** Descripción de estado físico aparente; **e)** Objetos que le fueron encontrados; **f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y **g)** Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Y por último, con la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al indicar:

“Artículo 132.- El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] **XIV.-** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

En otro orden de ideas, en el presente asunto se acreditó probatoriamente la vulneración del **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Dilación en el Procedimiento Administrativo**, en agravio del ciudadano de origen belga **A1**, en virtud de que hasta la presente fecha no se ha resuelto el expediente A.I./321/2018, que consta en el proceso disciplinario iniciado por la queja interpuesta por el referido en la Coordinación de Asuntos Internos e Información Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en contra de Servidores Públicos de esa dependencia.

En su ampliación de queja de fecha **nueve de octubre del año dos mil diecinueve**, el agraviado manifestó lo siguiente: *“...es su deseo presentar queja en contra del Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que manifiesta que desde el mes de septiembre del año dos mil dieciocho, inició un proceso en dicho departamento por la presunta detención arbitraria y el robo de sus pertenencias de la cual fue objeto por parte de elementos de esa Secretaría, pero hasta la presente fecha no le han dado respuesta ni han realizado ningún pronunciamiento respecto a las peticiones y denuncias hechas ante ese órgano interno por esos hechos, lo que manifiesta que evidentemente le causan un agravio, a pesar de haber entregado pruebas, testigos y mensajes de whatsapp como medio de pruebas al Departamento de Asuntos Internos de la SSP...”*.

Al respecto debe señalarse, que la Autoridad Responsable no rindió su informe de ley en cuanto a esta ampliación de queja, pese a que se le requirió mediante los siguientes oficios:

- a).-** Oficio número V.G. 4256/2019 de fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve, dirigido al Encargado del Área de Derechos Humanos de la Dirección Jurídica de esa Secretaría, y con sello de recepción el día quince de octubre del año dos mil diecinueve.
- b).-** Oficio número V.G. 4741/2019 de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, y con sello de recepción el día catorce de noviembre del año dos mil diecinueve.

c).- Oficio número V.G. 5378/2019 de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil diecinueve, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, y con sello de recepción el día veintiocho de diciembre del año dos mil diecinueve.

Ante tal omisión, es aplicable lo señalado en los artículos **75 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán** y **105 de su Reglamento Interno**, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 75. Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la queja al momento de resolver, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento.

La comisión, en el caso previsto en el párrafo anterior, deberá solicitar al superior jerárquico inmediato de la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, rinda el informe respectivo dentro un término no mayor de cinco días naturales.

Asimismo, informará a la autoridad o servidor público emplazado que la comisión tiene la libertad de hacer pública la omisión en que incurrió la autoridad requerida en primer término”.

“Artículo 105. Bastará la omisión de la autoridad en cuanto a su obligación de enviar al Visitador(a) su informe de ley sobre los hechos de una solicitud para presumir la violación de Derechos Humanos, salvo que la omisión derive de alguna causa de fuerza mayor o de hechos que la expliquen a juicio del Visitador(a).

Asimismo, cuando la Oficialía de Quejas y Orientación solicite informe previo a la autoridad o servidor público y éste no lo envíe, la solicitud será turnada a la Visitaduría General”.

De los artículos anteriormente señalados, se puede advertir que para tener por acreditada la violación a derechos humanos, no basta con la simple omisión por parte de la Autoridad Responsable de rendir su informe de ley, sino que además, debe no existir prueba en contrario que desvirtúe esta vulneración. Pues bien, en el presente asunto, además de la omisión de la Autoridad Responsable de presentar su informe de ley, también no existió prueba alguna que haya desvirtuado el dicho del ciudadano de origen belga **A1**, ya que hasta la emisión de la presente resolución no se tiene constancia alguna que demuestre que se haya resuelto el expediente **A.I./321/2018**.

Pues bien, de conformidad al artículo **191 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán**, quien conoce de este proceso disciplinario es el Titular de la Unidad de Asuntos Internos, mismo que le corresponde entre otras funciones: **I.- Vincular los cuerpos**

administrativos y operativos de esta Secretaría con la Dirección General de Administración; **II.-** Realizar cualquier investigación relacionada con las funciones propias de esta Secretaría que ordene su Titular y **III.-** Informar de forma inmediata al Secretario de las quejas o denuncias en las que se encuentre involucrado el personal de esta Secretaría, así como de las investigaciones que le corresponda realizar.

En el caso en concreto, se tiene que en el mes de septiembre del año dos mil dieciocho, el ciudadano de origen belga **A1** interpuso una queja en el Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por la detención que sufrió a manos de elementos de esa corporación en fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, de la cual se formó el expediente **A.I./321/2018**. La ampliación de queja ante este Organismo consistió en que la omisión por parte de la Autoridad Responsable de no resolver dicho expediente, vulneraba su Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

De igual manera, es de puntualizarse que ante la omisión de la propia Autoridad Responsable de informar a este Organismo el estado procesal del expediente **A.I./321/2018**, es que no se pudo realizar un análisis en cuanto a las posibles circunstancias que dieron origen a la dilación en el procedimiento administrativo.

Lo anterior vulnera el **artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que señala:

“Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

De igual manera, es contrario a lo señalado en el **segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que dispone:

“Artículo 17.- [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.

Relacionado con este artículo, es aplicable la **tesis XXVII.3o. J/16 (10a.)** emitida por el Poder Judicial de la Federación que señala:

“SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS

ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.

El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, **debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo.** Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos”.

De todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que resulta imperativo que haya un pronunciamiento respecto del expediente **A.I./321/2018** por parte de la **Coordinación de Asuntos Internos e Información Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, para no generarle un estado de incertidumbre jurídica al inconforme para poder conocer el sentido de la resolución de dicho expediente administrativo.

V).- De los Servidores Públicos Responsables.

En el presente procedimiento se acreditó probatoriamente la participación en la vulneración de los derechos humanos de los inconformes, de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de nombres **Henry de Jesús Montero Alonzo, Martha Isela Magaña Espadas y Néstor Santos Santos**. Los tres tuvieron participación en la detención ilegal, allanamiento de morada y un ejercicio indebido de la función pública del ciudadano de origen belga **A1** y los ciudadanos **A2** y **A3**.

Se les atribuyó, de igual forma, la transgresión al Derecho a la Propiedad y Posesión de los inconformes **A1** y **A2**, al desposeerlos de manera ilegal del vehículo tipo pick up, de la marca Toyota Hilux de color gris plata, con placas de circulación [...], el cual transportaba trece cajas de cartón empleadas, en cuyo interior se encontraban cuatrocientos kilogramos de buche de pescado.

De igual manera, se acreditó la participación de un elemento de nombre **Samuel Góngora Castillo (o) Samuel Góngora Castilla**, en la transgresión de los derechos humanos arriba señalados, en agravio de los tres multicitados inconformes.

Asimismo, respecto de la vulneración del **Derecho a la Asistencia Consular**, en agravio del ciudadano de origen belga **A1**, deberá realizarse una investigación a efecto determinar quién era el servidor público responsable de dejar constancia de que el agraviado tenía la opción de ponerse en contacto con su consulado y no lo hizo.

Por último, se acreditó la responsabilidad de Servidores Públicos de la Unidad de Asuntos Internos, al no resolver hasta la presente fecha el expediente **A.I./321/2018**, iniciada por la queja del **ciudadano de origen belga A1** en contra de **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

VI).- Otras consideraciones.

Entre los agravios señalados por el **ciudadano de origen belga A1 y el ciudadano A3**, se encuentran los que imputaban a los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de apoderarse de manera ilegal de bienes que se encontraban en el interior de su domicilio, puntualmente señalaron lo siguiente:

A1: “... Vi que un sujeto vestido de civil que estaba con los elementos, ingresara a mi casa con una mochila y cuando salió a la terraza, observé que estaba metiendo cosas en la mochila la cual cerró y aparte **traía consigo mi mochila en la que tenía cosas** [...] cuando me hicieron entrega de mis pertenencias, les dije que hacía falta la mochila que me habían quitado los policías y me responde el oficial que me hizo entrega de mis pertenencias, que solo éstos trajeron sus compañeros y no había nada más [...] Menciona el compareciente que el sujeto que ingresó vestido de civil en su casa y sacó cosas en una mochila y aparte se llevó su mochila se llama Samuel Góngora Castillo...”. En el acta circunstanciada de fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve matizó: “...asimismo manifiesta que al llegar a su casa, pudo observar que le habían robado varias cosas de su cuarto y de la casa, entre dicho objetos están los siguientes: **un anillo de 18 Quilates, el cual es herencia de su familia, tres relojes de pulso, uno de la marca Boss y otro de la marca Náutica, una Tablet, un celular iPhone, unos lentes de la marca Prada, una bocina portátil, y varias herramientas para bicicleta profesional...**”.

A3: “...me regresaron a mi domicilio, es el caso que al ingresar a mi domicilio pude percatarme a simple vista que **me habían sustraído mi cartera con identificaciones, así como dinero en efectivo por la cantidad de \$1500 pesos, unos lentes oscuros** por lo que las únicas personas que pudieron haber sustraído mis pertenencias son los elementos policiacos de la Secretaría Seguridad Pública...”.

Estas graves imputaciones no encontraron sustento probatorio en el expediente de queja que nos ocupa, no siendo óbice de lo anterior, la declaración del señor **T1**, en el sentido de “...a él lo tenían vigilado por otro elemento policiaco, al cual se le dio la instrucción de que hiciera que

permaneciera quieto en el lugar, para que no intervenga [...] Además, agrega que en relación a A3, a este cuando lo bajan, lo sacan además con una mochila que sabe que era de A1, y que además revisaron la casa, y sustrajeron de diversas habitaciones incluida la del entrevistado, dinero, relojes, aparatos electrónicos, entre otros. Aclara que en relación a él, no se lo llevaron detenido y así pudo percatarse de lo que ocurrió en la casa, es decir, de que fue revisada y que se llevaron varias cosas...”; dicha declaración se desestima, en virtud de que al declarante no le constó que la desaparición de diversos objetos en el domicilio de los agraviados, fueron por el apoderamiento ilegal que pudieron realizar los policías, ya que como él narró, se encontraba limitado a la acción de los gendarmes mientras éstos ingresaban (de manera ilegal como ya se expuso) al domicilio de los agraviados, pero afirmar que los elementos sustrajeron bienes en la intromisión ilegal sería desproporcionado, ya que el testigo no precisa si observó el momento en que los elementos tenían en su poder dichos objetos, qué objetos eran, en donde los depositaron, etc., sino simplemente se limitó a señalar lo que hacía falta en la casa al retirarse los gendarmes, además de que no se acreditó en el presente procedimiento la preexistencia de dichos objetos antes de los acontecimientos analizados en la presente recomendación.

Ahora bien, es de advertirse que la conducta imputada a los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Estado, son de aquellas que encuadran en el tipo penal de robo y, por ende, su persecución corresponde al Ministerio Público, de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que a fin de no dejar en estado de indefensión jurídica a los agraviados **A1 y A3**, se les debe orientar a efecto de que si así conviene a sus intereses, continúen con la integración de las carpetas de investigación números **P3-P3/0584/2018** y **UNATD35-GC/2268/2018**, iniciadas por ellos mismos de manera respectiva, precisamente por los hechos arriba descritos.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones de la ciudadana **A2**, en cuanto que “...los metieron a la cárcel pública pero antes pasaron a una revisión médica en donde la obligaron a levantarse la blusa y dar una vuelta, esto en presencia de dos médicos varones, un policía varón y una mujer policía, la cual le hizo a la compareciente comentarios desagradables respecto a su físico, alagándola, pero a su vez la hizo sentir mal, ya que expusieron físicamente sin ser necesarios, atentando en contra de su dignidad, les toman fotos y sus datos y los ingresan por separado a la celdas.”, no se advirtió alguna causal de responsabilidad por parte de los Servidores de la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que no obra en el expediente que nos ocupa, prueba alguna que demuestre lo manifestado por la inconforme.

De igual manera, en cuanto a que: “...solicitó su llamada telefónica pero nunca se la dieron...”, este Organismo desestimó dicha manifestación, en virtud de que fue la propia agraviada **A2**, quien afirmó que: “...la mujer policía que se portaba como buena después de larga tortura psicológica, **le permite a la quejosa mandar un whatsapp a su ex pareja**, diciéndole que ella estaba detenida y él le dijo que por amigos se enteró y que la están buscando, pero no la encuentran, entonces ella le dio indicaciones para el cuidado de su hijo y fue todo lo que pudo hablar con él...”, situación que demostró que la afectada no se encontraba impedida para poder

comunicarse con sus familiares mientras permaneció detenida por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo cual no es dable emitir recomendación alguna en este aspecto.

Finalmente, respecto a la persona del género femenino identificada por los inconformes como Abigail, que vestía de civil y a quien la responsabilizan de ser copártcipe junto con el resto de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en la vulneración de sus derechos humanos, debe señalarse que no hay mayores datos probatorios que demuestren su existencia y mucho menos su participación en los hechos de que se duelen los agraviados, por lo que en este aspecto tampoco se emite recomendación alguna.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos **1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de

dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

b).- Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”*.

Por otro lado, indica que *“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”*.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de

asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser **completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Marco Jurídico Mexicano.

Así también los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”.

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, disponen:

“Artículo 5. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), II. Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de

género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), VIII. Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto...”

“Artículo 7. Medidas. ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”

“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

d).- Autoridad Responsable.

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por la Autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al ciudadano de origen belga **A1** y los ciudadanos **A2** y **A3**, por la violación a sus derechos humanos por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, comprenderán: **I.-** iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra de los Servidores Públicos de nombres **Henry de Jesús Montero Alonzo, Martha Isela Magaña Espadas y Néstor Santos Santos**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos del ciudadano de origen belga **A1** y los ciudadanos **A2** y **A3**. **II.-** Identificar al Servidor Público

responsable quien tenía la obligación de dejar constancia de que el ciudadano de origen belga **A1** debía ser informado de su **Derecho a la Asistencia Consular** y que fue omiso al respecto. Una vez realizado lo anterior, atenerse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede. **III.-** Identificar al Servidor Público de la Unidad de Asuntos Internos e iniciarle el procedimiento administrativo señalado en el primer punto recomendatorio, esto por incurrir en dilación en el procedimiento administrativo, al ser omiso en resolver el expediente **A.I./321/2018**, iniciado por la queja del ciudadano de origen belga **A1** en contra de Servidores Públicos de esa Secretaría. **IV.-** Realizar una investigación interna, a efecto de determinar si la persona identificada como **Samuel Góngora Castillo (o) Samuel Góngora Castilla** es Servidor Público de esa dependencia. En caso afirmativo, atenerse a lo recomendado en el primer punto recomendatorio, al haberse acreditado su participación en la vulneración a los derechos humanos del ciudadano de origen belga **A1** y los ciudadanos **A2** y **A3**. **V.-** Emitir una circular a los diversos Departamentos que tengan la responsabilidad de determinar la situación jurídica de los detenidos, a efecto de que cuando uno de éstos sea un extranjero, se deje constancia escrita que se le hizo de su conocimiento el derecho que tiene a la asistencia consular, previsto en el **artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares** y en los artículos **113 fracción XVIII** y **151 del Código Nacional de Procedimientos Penales**. **VI.-** Girar órdenes precisas al Titular de la Unidad de Asuntos Internos, a fin de que el expediente **A.I./321/2018** sea debidamente integrada de forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución. **VII.-** A modo de **Garantía de Satisfacción** y al haberse acreditado probatoriamente la ilegalidad de la ocupación del vehículo tipo pick up, de la marca Toyota Hilux de color gris plata, con placas de circulación [...], realizar su devolución a quien acredite derecho a ello, condonando las multas y/o recargos que se hubiesen generado por su aseguramiento. En caso de que el vehículo ya haya sido entregado a su legítimo propietario y éste hubiese sufragado algún gasto monetario para recuperarlo, realizar la devolución de dicha erogación a quien tenga derecho de exigir su reclamación. **VIII.-** Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Henry de Jesús Montero Alonzo, Martha Isela Magaña Espadas y Néstor Santos Santos**, con especial atención en temas que versen: **a).-** Sobre las detenciones que se realicen por faltas administrativas o en flagrancia del delito y la inviolabilidad del domicilio, señaladas en los **artículos 16 y 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los artículos **146, 147 y 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales**. **b).-** Sobre el Derecho a la Asistencia Consular, cuando se trate de detenciones de extranjeros, previsto en el **artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares** y en los artículos **113 fracción XVIII** y **151 del Código Nacional de Procedimientos Penales**. **c).-** Identificar los casos previstos en el **Código Nacional de Procedimientos Penales** y en el **Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, en los cuales los faculten para retener y/o asegurar vehículos, así como el procedimiento que debe realizarse para llevarlo a cabo. **d).-** De igual manera, capacitar al elemento **Henry de Jesús Montero Alonzo**, respecto de la elaboración de los Informes Policiales Homologados que levante con motivo de sus funciones, para que éstos estén apegados a las actividades e investigaciones que realice, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los gobernados.

e).- Finalmente, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos que conforman la **Coordinación de Asuntos Internos e Información Policial** de esa Secretaría, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, circunscribiéndose en la integración de los diversos expedientes administrativos que se encuentren a su cargo, a efecto de que éstos sean integradas con total diligencia, evitando periodos injustificados de inactividad, a efecto de que se resuelvan en un término asequible independientemente del sentido de las mismas, a fin de que los promoventes tengan acceso a la justicia efectiva. **IX.-** En relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a los Servidores Públicos **Henry de Jesús Montero Alonzo, Martha Isela Magaña Espadas y Néstor Santos Santos**, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. **X.-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva conminar por escrito al Encargado del Área de Derechos Humanos de la Dirección Jurídica de esa Secretaría, para que en lo sucesivo rinda los informes solicitados por esta Comisión en los términos establecidos en los artículos **73, 74 y 75** de la Ley que rige a este Organismo, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le sea solicitada. **XI.-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva conminar por escrito al Encargado del Área de Derechos Humanos de la Dirección Jurídica de esa Secretaría, para que en lo sucesivo rinda los informes solicitados por esta Comisión en los términos establecidos en los artículos **73, 74 y 75** de la Ley que rige a este Organismo, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le sea solicitada, pues el no hacerlo, conllevaría al supuesto establecido en los **artículos 76 de la Ley y 106 del Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.**

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra de los Servidores Públicos de nombres **Henry de Jesús Montero Alonzo, Martha Isela Magaña Espadas y Néstor Santos Santos**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos del ciudadano de origen belga **A1** y los ciudadanos **A2 y A3**. Lo anterior, tomando en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a esa **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además, que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente

recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Identificar al Servidor Público responsable quien tenía la obligación de dejar constancia de que el ciudadano de origen belga **A1** debía ser informado de su **Derecho a la Asistencia Consular** y que fue omiso al respecto. Una vez realizado lo anterior, atenerse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede.

TERCERA: Identificar al Servidor Público de la Unidad de Asuntos Internos e iniciarle el procedimiento administrativo señalado en el primer punto recomendatorio, esto por incurrir en dilación en el procedimiento administrativo, al ser omiso en resolver el expediente **A.I./321/2018**, iniciado por la queja del ciudadano de origen belga **A1** en contra de Servidores Públicos de esa Secretaría.

CUARTA: Realizar una investigación interna, a efecto de determinar si la persona identificada como **Samuel Góngora Castillo (o) Samuel Góngora Castilla** es Servidor Público de esa dependencia. En caso afirmativo, atenerse a lo recomendado en el primer punto recomendatorio, al haberse acreditado su participación en la vulneración a los derechos humanos del ciudadano de origen belga **A1** y los ciudadanos **A2** y **A3**.

QUINTA: Emitir una circular a los diversos departamentos que tengan la responsabilidad de determinar la situación jurídica de los detenidos, a efecto de que cuando uno de éstos sea un extranjero, se deje constancia escrita que se le hizo de su conocimiento el derecho que tiene a la asistencia consular, previsto en el **artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares** y en los artículos **113 fracción XVIII** y **151 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

SEXTA: Girar órdenes precisas al Titular de la Unidad de Asuntos Internos, a fin de que el expediente **A.I./321/2018** sea debidamente integrada de forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución.

SÉPTIMA: A modo de **Garantía de Satisfacción** y al haberse acreditado probatoriamente la ilegalidad de la ocupación del vehículo tipo pick up, de la marca Toyota Hilux de color gris plata, con placas de circulación [...], realizar su devolución a quien acredite derecho a ello, condonando las multas y/o recargos que se hubiesen generado por su aseguramiento. En caso de que el vehículo ya haya sido entregado a su legítimo propietario y éste hubiese sufragado algún gasto monetario para recuperarlo, realizar la devolución de dicha erogación a quien tenga derecho de exigir su reclamación.

OCTAVA: Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Henry de Jesús Montero Alonzo, Martha Isela Magaña Espadas y Néstor Santos Santos**, con especial atención en temas que versen:

- I).- Sobre las detenciones que se realicen por faltas administrativas o en flagrancia del delito y la inviolabilidad del domicilio, señaladas en los **artículos 16 y 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los artículos **146, 147 y 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.
- II).- Sobre el Derecho a la Asistencia Consular, cuando se trate de detenciones de extranjeros, previsto en el **artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares** y en los artículos **113 fracción XVIII y 151 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.
- III).- Identificar los casos previstos en el **Código Nacional de Procedimientos Penales** y en el **Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, en los cuales los faculten para retener y/o asegurar vehículos, así como el procedimiento que debe realizarse para llevarlo a cabo.
- IV).- De igual manera, capacitar al elemento **Henry de Jesús Montero Alonzo**, respecto de la elaboración de los Informes Policiales Homologados que levante con motivo de sus funciones, para que éstos estén apegados a las actividades e investigaciones que realice, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los gobernados.
- V).- Finalmente, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos que conforman la **Coordinación de Asuntos Internos e Información Policial** de esa Secretaría, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, circunscribiéndose en la integración de los diversos expedientes administrativos que se encuentren a su cargo, a efecto de que éstos sean integradas con total diligencia, evitando periodos injustificados de inactividad, a efecto de que se resuelvan en un término asequible independientemente del sentido de las mismas, a fin de que los promoventes tengan acceso a la justicia efectiva.

NOVENA: En relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a los Servidores Públicos **Henry de Jesús Montero Alonzo, Martha Isela Magaña Espadas y Néstor Santos Santos**, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación;

así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

DÉCIMA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva conminar por escrito al Encargado del Área de Derechos Humanos de la Dirección Jurídica de esa Secretaría, para que en lo sucesivo rinda los informes solicitados por esta Comisión en los términos establecidos en los artículos **73, 74 y 75** de la Ley que rige a este Organismo, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le sea solicitada, pues el no hacerlo, conllevaría al supuesto establecido en los **artículos 76 de la Ley y 106 del Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.**

DECIMAPRIMERA: De conformidad a los artículos **122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dé vista al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

Por otro lado, comisionese a personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, a efecto que dé **vista de la presente Recomendación:**

Al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, a efecto de que la presente resolución sea agregada a las **carpetas de investigación números P3-P3/0584/2018 y UNATD35-GC/2268/2018**, iniciadas por los agraviados **A1 y A3**, de manera respectiva, en virtud de que los hechos que ahora se resuelven guardan relación con las mismas.

A la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto de que el ciudadano de origen belga **A1** y los ciudadanos **A2 y A3**, sean inscritos en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la **fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Para tal efecto, **oriéntese** a los agraviados, a fin de que acudan a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

Por último, se instruye a la **Visitaduría General** dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**

